

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001 33 36 033 2015 00314 00
DEMANDANTE: LUZ MILA MUÑOZ LARA Y OTRO
DEMANDADO: HOSPITAL LA VICTORIA NIVEL III E.S.E
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Asunto: Da por terminado incidente de desacato y fija fecha para Audiencia de pruebas

Conforme al informe secretarial que antecede², y los memoriales presentados por la Universidad Nacional de Colombia³, procede el Despacho a decidir el incidente de desacato, por el presunto incumplimiento al auto del 24 de mayo de 2019 previo los siguientes

ANTECEDENTES

Por auto del 24 de mayo de 2019⁴, se ordenó que por parte de la Universidad Nacional y a costa de la parte demandante se practique, prueba pericial para determinar el manejo dado y la actuación médica adelantada por el Hospital la Victoria Nivel III E.S.E hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE, en la atención de la señora Luz Mila Muñoz y de la menor Emily Mariana Niño Muñoz, por lo que se ofició al rector de la mencionada Universidad, con el fin de que se designara el funcionario - médico ginecobstetra, que debía rendir el dictamen.

Posteriormente, ante el incumplimiento a lo ordenado, por auto del 9 de agosto de 2019 se requirió por última vez, previo a apertura de incidente de desacato, al rector de la Universidad Nacional y/o al funcionario a quien este haya delegado dicha función, para que diera respuesta al oficio J3A 19-0682 del 12 de junio de 2019, radicado en el claustro universitario el 13 de junio de 2020⁵.

El 14 de agosto de 2019 la directora de Obstetricia y Ginecología de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional, mediante oficio radicado el 14 de agosto de 2019 informó el valor de la tarifa correspondiente al dictamen pericial decretado, el cual tasó en 8 salarios mínimos legales mensuales vigentes⁶; no obstante, los demandantes mediante memorial radicado el 4 de septiembre de 2019⁷ presentaron solicitud de amparo de pobreza por no contar con los recursos para sufragar dicho costo.

Teniendo en cuenta lo anterior, en providencia del 19 de diciembre de 2019, el Despacho concedió el amparo de pobreza y requirió a la Universidad para que conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de Decreto 1210 de 1993, el parágrafo del artículo 6 del Acuerdo 371 de 2015 y el artículo 234 del CGP, tramitara el referido dictamen pericial, bajo la modalidad de exento de pago⁸.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folio 23 C. incidental

³ Ver folios 15 a 20 del C. incidental

⁴ Ver folios 524 a 526 del C. principal

⁵ Ver folios 533 a 535 C. principal.

⁶ Ver folios 123 a 124 C. pruebas

⁷ Ver folios 538 a 541 del C. principal

⁸ Ver folios 549 a 551 C. Principal

Atendiendo a lo anterior, mediante memorando interno 152 de 2020⁹, el asesor de Rectoría de la Universidad Nacional remite al Decano de la Facultad de Medicina, la providencia indicada, con el fin de que realicen las diligencias correspondientes para el cumplimiento de lo ordenado; sin embargo, la Coordinadora Proyectos Peritaje Médico Legal de la Facultad de medicina, con memorial recibido el 10 y 18 de febrero de 2020¹⁰, reitera la imposibilidad de gestionar la prueba decretada sin el pago de los honorarios.

Debido al incumplimiento por parte del Decano de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional, mediante auto del 14 de julio de 2020, este Juzgado resolvió abrir incidente de desacato en contra del funcionario en mención¹¹, providencia que fue notificada mediante correo electrónico el 14 de junio de 2020¹².

Mediante correo electrónico del 23 de julio de 2020, el Decano de la facultad de Medicina de la Universidad Nacional, allega el dictamen pericial requerido y solicita la terminación del presente trámite incidental¹³.

CONSIDERACIONES

El artículo 44 del Código General de Proceso, establece:

ARTICULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el Juez tendrá los siguientes poderes correccionales.

(...)

2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)

PARAGRAFO: Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

(...)

Contra las sanciones correccionales, solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.

En ese orden de ideas, de conformidad con la norma señalada y lo dispuesto en el artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996, el juez se encuentra facultado para sancionar en caso de incumplimiento a las órdenes judiciales impuestas, por lo que, para decidir respecto de un incidente de desacato, se debe analizar el caso en concreto y determinar si: 1. Existió una orden determinada, dada en ejercicio de sus función judicial, 2. La providencia se notificó a la autoridad encargada de cumplir la orden impuesta, y 3. Se venció el plazo sin que se cumpliera la orden.

El Caso en concreto

Como se señaló en precedencia mediante providencia del 24 de mayo de 2019 este Juzgado decretó la siguiente prueba pericial a cargo de la Universidad

⁹ Ver folio 561 del C. principal

¹⁰ Ver folios 554 a 556 C. Principal y 130 a 132 C. Pruebas

¹¹ Ver folios 1 a 3 del C. Incidental

¹² Ver folio 4 a 11 del C. Incidental

¹³ Ver folios 15 a 20 del C. Incidental

Expediente: 11001 33 36 033 2015 00314 00
Demandante: Luz Mila Muñoz Lara
Demandada: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESEC
Medio de control: Reparación Directa

Nacional, a fin de: determinar el manejo dado y la actuación médica adelantada por el Hospital la Victoria Nivel III E.S.E hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE, en la atención de la señora Luz Mila Muñoz y de la menor Emily Mariana Niño Muñoz.

Para el cumplimiento de la referida orden, el Despacho dio inicio al incidente de desacato, pues hasta ese momento el funcionario competente se había tornado renuente en acatar lo dispuesto por este Juzgado. Sin embargo, en respuesta a la apertura del incidente el Decano de la de la facultad de Medicina de la Universidad Nacional, allega el dictamen pericial requerido, esto es, conceptos de expertos generados desde dos (2) especialidades distintas y complementarias en este caso, ginecobstetricia y neonatología – perinatología¹⁴.

En ese sentido, se corrobora el cumplimiento a la orden judicial impartida y que originó el presente incidente de desacato, por lo que se dispondrá la terminación del trámite respectivo.

Así mismo, en razón de lo anterior, se señalará fecha y hora para realizar la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, para el efecto deberá darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 231 del Código General del proceso¹⁵, aplicable por remisión expresa del artículo 218 del CPACA, esto es, el dictamen pericial permanecerá en secretaría por el termino de diez (10) días para su consulta y/o reproducción; así como se le recuerda al doctor Alejandro Antonio Bautista Charry (especialista en Ginecobstetricia, director del departamento de Obstetricia y Ginecología de la facultad de Medicina de la Universidad Nacional de Colombia y profesor asociado del mismo) y al doctor Luis Carlos Méndez Córdoba (Pediatria Perinatal, Perinatología y Neonatología de la Universidad Nacional de Colombia, profesor asociado y tiempo completo del Departamento de Pediatría en la división de Perinatología y Neonatología de la misma facultad de medicina), que el día de la audiencia deberán comparecer para que expliquen las conclusiones de sus experticias y absuelvan los interrogantes que las partes y la juez realicen al respecto.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: Dar por terminado el incidente de desacato de que trata el numeral 3 del artículo 44 del CGP, contra el Decano de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca el expediente en secretaría por el término de diez (10) días, a disposición de las partes para consulta y/o reproducción a su costa, del dictamen pericial emitido el 23 julio de 2020, documentos que obran a folios 16 a 20 el cuaderno incidental.

TERCERO: Fíjese el día dos (2) de junio de 2022 a las 9:00 a.m., para la continuación de audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, audiencia que se adelantará virtualmente, para lo cual de manera previa a su realización, el juzgado remitirá el link de conexión a los correos electrónicos informados por los apoderados de las partes, así como al correo electrónico de notificaciones de la facultad de Medicina de la Universidad Nacional de Colombia.

Por lo anterior, si no lo han hecho, deberán actualizar su dirección de correo electrónico que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, dictado por el Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁴ Ver folios 16 a 20 del C. incidental

¹⁵ "ARTICULO 231. PRÁCTICA Y CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN DECRETADO DE OFICIO. Rendido el dictamen permanecerá en secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos diez (10) días desde la presentación del dictamen".

Expediente: 11001 33 36 033 2015 00314 00
Demandante: Luz Mila Muñoz Lara
Demandada: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESEC
Medio de control: Reparación Directa

CUARTO: Comuníquese la presente providencia a la facultad de Medicina de la Universidad Nacional de Colombia y requiérase para que en el término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, informe la dirección electrónica de los peritos Alejandro Antonio Bautista Charry y Luis Carlos Méndez Córdoba, con el fin de remitir el link de conexión a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

L.R

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001-3336-034-2015-00361-00
DEMANDANTE: JOSÉ RICAURTE GALÁN RINCÓN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Asunto: *Incidente liquidación de perjuicios – decreta pruebas*

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a tomar la decisión que corresponda, previo los siguientes.

1. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de Reparación el señor José Ricaurte Galán Rincón, presentó demanda en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Policía Nacional, en la que solicitó se le declare responsable por los presuntos daños materiales e inmateriales ocasionados como consecuencia del procedimiento de registro y allanamiento realizado en su propiedad el día 24 de febrero de 2013².

Surtido el trámite legal correspondiente, este Despacho, mediante sentencia del 27 de septiembre de 2018, negó las pretensiones de la demanda por considerar no probado ni configurada la imputación del daño a la entidad demandada³; providencia notificada a las partes mediante correo electrónico del 02 de octubre de 2018⁴.

La parte actora presentó recurso de apelación contra la sentencia previamente referida⁵.

Mediante auto del 30 de noviembre de 2018, se concedió el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, notificado por estado del día hábil siguiente⁶.

Surtido el trámite legal respectivo, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección C, mediante sentencia del 29 de abril de 2020, revocó el fallo de primera instancia y en su defecto declaró administrativa y

¹ Solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Folios 2 a 23, Cuaderno 1.

³ Folios 134 a 146, Cuaderno 2.

⁴ Folios 147 a 151, Cuaderno 2.

⁵ Folios 152 a 157, Cuaderno 2.

⁶ Folios 159, Cuaderno 2.

Expediente: 11001-33-36-034-2015-00361-00
Demandante: José Ricaurte Galán Rincón
Demandado: Nación .Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control: Reparación directa
Asunto: Incidente liquidación perjuicios – decreta pruebas

extracontractualmente responsable a la demandada por los perjuicios causados al demandante; condenó en abstracto a pagar a los perjuicios materiales y por perjuicios morales condenó a la suma equivalente a 50 SMLMV⁷.

El apoderado del extremo activo, a través de memorial radicado el 24 de septiembre de 2020, redireccionado por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 30 de septiembre del mismo año, formuló **incidente de liquidación de perjuicios** allegando lo que denomina peritaje por perito evaluador y médico veterinario, con el que pretende probar los perjuicios materiales⁸.

Mediante auto del 10 de noviembre de 2021, este Juzgado obedeció y cumplió lo ordenado por el Superior y ordenó correr traslado del incidente por secretaría. Decisión notificada por estado al día siguiente⁹.

1.1 Sustentación del incidente

En resumen, sustenta el incidente en lo siguiente:

Se refiere a lo ordenado en sentencia de segunda instancia proferida el 29 de abril de 2020, en cuanto condenó en abstracto al pago de perjuicios materiales, para que mediante incidente se efectúe la respectiva liquidación.

Aduce que de acuerdo con el dictamen pericial que adjunta, al señor José Ricaurte Galán Rincón se le deben reconocer la suma de \$104.244.000, por la pérdida de los semovientes de su propiedad. Así mismo, solicita el decreto de pruebas.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Del incidente de liquidación de perjuicios

El artículo 209 del C.P.A.C.A., señala que se tramitarán como incidente entre otros, la liquidación de condenas en abstracto; así mismo, el artículo 210 ídem en concordancia con el artículo 193 del mismo estatuto, establece que el incidente de liquidación de condenas en abstracto, deberá promoverse dentro de los 60 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha del auto de obediencia al superior, según sea el caso, indicando los hechos en que se funda, las pruebas que pretenda hacer valer y la liquidación motivada y específica de su cuantía, pudiendo el juez practicar las pruebas que estime necesarias.

Así entonces, tenemos que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 29 de abril de 2020, fijó los parámetros que se deben tener en cuenta para establecer el monto de los perjuicios en el presente caso, de la siguiente manera:

⁷ Folios 217 a 229, Cuaderno 2.

⁸ Folios 1 a 10, Cuaderno 3 (incidente).

⁹ Folio 230, Cuaderno 2.

“11.3. Perjuicios.

11.3.1. Materiales.

En la segunda parte del testimonio del señor Orlando Ardila Torres, esto es, en cuanto al hecho consistente en las reses muertas, manifestó no recordar el número, no obstante en la declaración extrajuicio rendida en 2015 había señalado que eran 4.

En el testimonio del señor Ornar Ángel Serrano indicó que fueron 4 semovientes de propiedad del señor José Ricaurter los que resultaron muertos, sin embargo, en la declaración del propio demandante para la inscripción del Registro Único de Víctimas del 04 de marzo de 2013, esto es, una semana después de la ocurrencia de los hechos, manifestó que "habían matado una vaca y dos estaban gravemente heridas las cuales murieron horas más tarde", para un total de 3 bovinos.

Así las cosas, la Sala tendrá probado que los perjuicios materiales sufridos por el demandante devienen de la muerte de 3 semovientes y no de 4, ya que fue la misma víctima quien manifestó el número de bovinos muertos, y su declaración tiene mayor valor, pues se rindió cuando apenas había pasado una semana desde la ocurrencia de los hechos, y no años, como para el caso de los testimonios.

- **Perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante.**

El artículo 1614 del Código Civil preceptúa que el daño emergente es "el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento."

Entonces, es daño emergente la afectación del derecho patrimonial imputable a la administración. Sobre su noción, el Consejo de Estado ha establecido que "estos perjuicios se traducen en las pérdidas económicas que se causan con ocasión de un hecho, acción, omisión u operación administrativa imputable a la entidad demandada que origina el derecho a la reparación y que en consideración al principio de reparación integral del daño, consagrado en el artículo 16 de la Ley 446 de 1.998, solamente pueden indemnizarse a título de daño emergente los valores que efectivamente empobrecieron a la víctima o que en el futuro deba sufragar como consecuencia de la ocurrencia del hecho dañoso y del daño mismo." (Consejo de Estado, sentencia del 26 de abril de 2018, MP María Adriana Marín, RI 41390).

Por su parte, el lucro cesante, en los términos del precepto legal ejusdem, hace referencia a la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento.

Para la acreditación de los perjuicios materiales, referidos al valor de la pérdida de las reses de propiedad del señor Galán Rincón, se encuentra la certificación emitida por el médico veterinario Libardo Obregón Arguello (fol. 12) (...)

Para la Sala la certificación anterior no es suficiente para acreditar el valor de las pérdidas materiales sufridas por el demandante, toda vez que en ella no se hace alusión a las características específicas de las reses muertas, esto es, su raza y edad, para a partir de ello determinar su valor, y la producción lechera perdida. En la certificación tampoco se estableció el tiempo estimado de producción para que arrojará el total de 20.160 litros.

De otro lado, ni las variables ni las conclusiones del Médico Veterinario, esto es, el valor de las reses, la cantidad de litros de leche que se esperaba produjeran los semovientes, ni el tiempo de producción, ni el valor por unidad de medida de producción, se encuentran soportados en ningún documento adicional, estudio, página oficial, o de comités o federaciones de ganaderas o lecheras, o en facturas, que respalden y sustenten las información allí consignada.

Por último, los datos allí consignados fueron aportados al proceso como una prueba documental, y no como una prueba pericial, la cual se sujeta a un trámite especial de contradicción y valoración; ni tampoco se llamó al Médico Veterinario a que rindiera su declaración como testigo técnico.

En ese orden, la Sala condenará solidariamente en abstracto al Ministerio de Defensa-Ejército y Policía Nacional, al pago de los perjuicios materiales en su modalidad de daño emergente y lucro cesante, para lo cual, la parte demandante deberá iniciar el respectivo incidente de liquidación de perjuicios, trámite al que deberá aportar un dictamen pericial en el que se sustenten, respalden y fundamenten las conclusiones del perito con base en:

- *Las pruebas obrantes en el expediente, en especial con las fotografías de los semovientes visibles de folios 20 y 21 del cuaderno de pruebas.*
- *Características específicas de las reses muertas, esto es, su raza y edad aproximada.*
- *Tiempo estimado de producción para de cada semoviente de acuerdo con la **edad aproximada que tenían al momento de su muerte.***
- *Producción total de cada semoviente.*
- *Valor por unidad de medida producción.*
- *Valor de cada semoviente **al tiempo de su pérdida**, teniendo en cuenta su raza, su edad y su capacidad productiva y reproductiva."*
(Negritas en títulos del texto original, subrayas y negritas del Despacho)

En ese sentido, para la determinación de los perjuicios materiales el Tribunal Administrativo de Cundinamarca señaló que la parte actora debía aportar prueba pericial, que además cumplir los requisitos señalados en la ley, debía tener como mínimo para la base de su análisis la siguiente información: i) Número de reses muertas (3) y ii) Características específicas de las reses muertas, esto es, su raza y edad aproximada, según las fotografías de los semovientes visibles de folios 20 y 21 del cuaderno de pruebas, y los documentos obrantes relativas a este aspecto.

Así como, contener como mínimo las siguientes conclusiones: i) valor y producción lechera perdida, especificando entre otros, el tiempo de producción, la cantidad de litros de leche que se esperaba produjeran los semovientes y el valor por unidad de medida de producción, soportados en estudios, página oficial o de comités o federaciones de ganaderas o lecheras, o en facturas que respalden y sustenten las información allí consignada, de acuerdo con la edad aproximada que tenían los semovientes al momento de su muerte y ii) Valor de cada semoviente al tiempo de su pérdida, teniendo en cuenta su raza, edad y capacidad productiva y reproductiva igualmente sustentada.

2.2 Análisis del Juzgado

Lo primero que procede a verificar el Juzgado, es el cumplimiento de los requisitos descritos en el artículo 210 CPACA, en concordancia con el artículo 193 del mismo estatuto.

i) Según lo relatado en el acápite anterior, la sentencia de segunda instancia de fecha 29 de abril de 2020, se notificó por correo electrónico el 29 de mayo del mismo año, y el auto que obedeció y cumplió lo resuelto por el superior quedó ejecutoriado el 12 de noviembre de 2020, día hábil siguiente a la notificación por estado. Así entonces, el incidente fue radicado dentro de los 60 días de que trata el artículo 193 del C.P.A.C.A., esto es, el 24 de septiembre de 2020¹⁰; ii) el apoderado de la parte demandante, expone de manera clara y cronológica los hechos que fundamentan las pretensiones del incidente objeto de estudio; iii) Se solicitan y allegan las pruebas que pretende hacer valer; y iv) El incidente contiene la liquidación y específica de su cuantía.

Por tanto, el Despacho observa que el incidente fue presentado en debida forma; y en consecuencia **habiéndose corrido el traslado sin pronunciamiento por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**¹¹, se procederá a determinar lo pertinente a las pruebas solicitadas y aportadas por la parte actora.

Solicitó se decreten como pruebas las siguientes:

1. Documentales. I) Aquellas obrantes en el cuaderno de pruebas en el proceso principal, así como la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en segunda instancia y ii) Cédula de ciudadanía y tarjeta profesional del perito evaluador y médico veterinario Anwar Josseph Infante León.

En atención a lo dispuesto en precedencia, en particular lo señalado en sentencia de segunda instancia, se tendrán como prueba en el presente incidente, con el propósito de servir de insumo para el dictamen pericial que más adelante se analizará, los documentos obrantes a folios 10 y 11, 20 y 21,

¹⁰ De conformidad con artículo 1 del Decreto 564 de 2020, y Acuerdos PSCJA20-11517, PSCJA20-11521, PSCJA20-11526, PSCJA20-11532, PSCJA20-11546, PSCJA20-11549, PSCJA20-11556 y PSCJA20-11567 de 2020, existió **suspensión de términos judiciales desde el 26 de marzo hasta el 30 de junio de 2020.**

¹¹ Folio 25, Cuaderno 3 (incidente).

y 130 a 163 del cuaderno de pruebas del trámite principal, correspondientes a: i) registro de Hierro 3112 emitido por la Alcaldía municipal de Arauquita y fotografías de reses muertas y heridas con marca de hierro J75, donde se determina la propiedad en cabeza del demandante y las características de los semovientes; y ii) declaración rendida por el señor Galán Rincón ante el Ministerio Público, formato FUD AL000111593, donde se determina un total de tres (3) reses muertas.

Las demás documentales se niegan por las siguientes razones:

En cuanto a la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en segunda instancia, se advierte que esta no tiene la connotación de prueba, sino de una decisión judicial que se encuentra ejecutoriada y que debe ser cumplida. Por tanto, esta obra en una pieza procesal más dentro del expediente pero no constituye elemento probatorio alguno.

En relación con el documento de identificación y tarjeta profesional del médico veterinario Anwar Josseph Infante León, se precisa que estos no resultan pertinentes, necesarios ni útiles, pues no tiene por objeto demostrar aspecto alguno relacionado con el presente incidente. Por el contrario, constituyen documentos que hacen parte de un dictamen pericial y no pueden ser tenidos como prueba de manera independiente, pues su finalidad es sustentar, en parte, la identidad e idoneidad del perito pero no los perjuicios en sí.

2. Pericial. La parte incidentante aporta lo que denomina: Dictamen rendido por el médico veterinario Anwar Josseph Infante León, en el que establece la suma a pagar por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante.

En primer lugar el Juzgado debe precisar que en los términos del artículo 226 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 218 del CPACA, el dictamen pericial funge como un apoyo que suministra al juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos cuyo entendimiento escapan de su alcance y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, razón por la que la experticia debe ser clara, precisa, exhaustiva y detallada.

Bajo éste concepto, haciendo una interpretación sistemática de los artículos 219 del CPACA¹² y 226 del CGP, la prueba pericial deben cumplir con requisitos tales como la idoneidad de quien lo suscribe, los soportes que acrediten su experticia, así como los métodos y estudios en que se fundamentó. Así, las normas referidas señalan:

"ARTÍCULO 219. PRESENTACIÓN DE DICTÁMENES POR LAS PARTES. *Las partes, en la oportunidad establecida en este Código, podrán aportar dictámenes emitidos por instituciones o profesionales especializados e idóneos.*

¹² Norma vigente al momento de interponerse el incidente y de aportarse la prueba.

Para tal efecto, al emitir su dictamen, los expertos deberán manifestar bajo juramento, que se entiende prestado por la firma del mismo, que no se encuentran incursos en las causales de impedimento para actuar como peritos en el respectivo proceso, que aceptan el régimen jurídico de responsabilidad como auxiliares de la justicia, que tienen los conocimientos necesarios para rendir el dictamen, indicando las razones técnicas, de idoneidad y experiencia que sustenten dicha afirmación, y que han actuado leal y fielmente en el desempeño de su labor, con objetividad e imparcialidad, tomando en consideración tanto lo que pueda favorecer como lo que sea susceptible de causar perjuicio a cualquiera de las partes. Señalarán los documentos con base en los cuales rinden su dictamen y de no obrar en el expediente, de ser posible, los allegarán como anexo de este y el juramento comprenderá la afirmación de que todos los fundamentos del mismo son ciertos y fueron verificados personalmente por el perito. (...)"

"ARTÍCULO 226. PROCEDENCIA. La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.

(...)

El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional. El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito.

Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones.

El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones:

- 1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.*
- 2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.*
- 3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.*
- 4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.*
- 5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.*
- 6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.*

7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.
8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.
9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.
10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen." (Se subraya)

Examinado lo aportado como prueba, encuentra este Juzgado que el "peritaje" no cumple las características de los dictámenes periciales previamente enunciadas, pues entre otras: no se identifica concretamente que se dirija al presente proceso; no se indican ni explican los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas para arrojar sus conclusiones; no se hace referencia que se pretende hacer valer en la presente actuación judicial; no se acompañan los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito, pues lo único que se anexó fue copia por una cara de la cédula de ciudadanía y tarjeta profesional de quien lo suscribe, así como del Registro Único Tributario. Así, frente a este último aspecto no se allegaron constancias o certificados de la experiencia profesional, hoja de vida, lista de casos en los que haya fungido como perito en otros procesos similares, títulos académicos, etc.; y demás estudios, documentos, soportes, tablas o publicaciones que sustenten sus conclusiones¹³.

Además, el documento mencionado se basa en un total de 4 semovientes, pese a que, lo que se tuvo por probado en el proceso (segunda instancia) fueron 3, no se evidencia un análisis con fundamento o determinación de la edad aproximada que tenían estos animales al momento de su muerte, ni el valor al tiempo de su pérdida, así como tampoco se determina con precisión el daño emergente y el lucro cesante; esto es, no se observan los criterios mínimos señalados por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la sentencia del 29 de abril de 2020.

Por lo tanto, el denominado peritaje rendido por el médico veterinario Anwar Joseph Infante León sobre perjuicios materiales de lucro cesante y daño emergente, aportado con la solicitud de incidente no será incorporado al proceso, pues como se expuso fue aportado sin el cumplimiento de los requisitos legales.

No obstante, como quiera que presente incidente se propuso en término, sin que la entidad demandada efectuara pronunciamiento alguno, y dado que resulta indispensable la obtención de prueba pericial para resolverlo, se concederá el término improrrogable de diez (10) días a la parte demandante para que aporte el dictamen respectivo con el cumplimiento de la totalidad

¹³ Folios 6 a 10, Cuaderno 3 (incidente)

Expediente: 11001-33-36-034-2015-00361-00
Demandante: José Ricaurte Galán Rincón
Demandado: Nación .Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control: Reparación directa
Asunto: Incidente liquidación perjuicios – decreta pruebas

de requisitos antes enunciados y bajo los parámetros ya dispuestos, so pena de tener por desistido el presente trámite en los términos del artículo 178 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

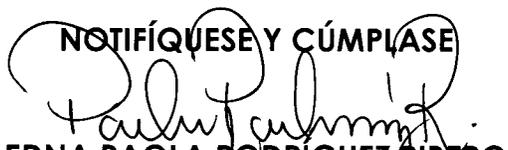
RESUELVE

PRIMERO: Admitir el Incidente de liquidación de perjuicios por condena en abstracto, presentada por el apoderado del señor José Ricaurte Galán Rincón.

SEGUNDO: Ténganse como pruebas las siguientes:

- **Documentales.** los documentos obrantes a folios 10 y 11, 20 y 21, y 130 a 163 del cuaderno de pruebas del trámite principal, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- **Pericial.** El Tribunal administrativo de Cundinamarca en sentencia de segunda instancia, dispuso que para la liquidación de los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante la parte interesada debía aportar prueba pericial. Por tanto, y de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia se concede el término improrrogable de **diez (10) días** a la parte demandante para que aporte el dictamen respectivo con el cumplimiento de la totalidad de requisitos legales y bajo los parámetros dispuestos, so pena de tener por desistido el presente trámite en los términos del artículo 178 del CPACA.

TERCERO: Vencido el término otorgado, **ingrese** el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

D.C.R.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001-3336-034-2015-00361-00
DEMANDANTE: JOSÉ RICAURTE GALÁN RINCÓN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Asunto: *Incidente liquidación de perjuicios – decreta pruebas*

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a tomar la decisión que corresponda, previo los siguientes.

1. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de Reparación el señor José Ricaurte Galán Rincón, presentó demanda en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Policía Nacional, en la que solicitó se le declare responsable por los presuntos daños materiales e inmateriales ocasionados como consecuencia del procedimiento de registro y allanamiento realizado en su propiedad el día 24 de febrero de 2013².

Surtido el trámite legal correspondiente, este Despacho, mediante sentencia del 27 de septiembre de 2018, negó las pretensiones de la demanda por considerar no probado ni configurada la imputación del daño a la entidad demandada³; providencia notificada a las partes mediante correo electrónico del 02 de octubre de 2018⁴.

La parte actora presentó recurso de apelación contra la sentencia previamente referida⁵.

Mediante auto del 30 de noviembre de 2018, se concedió el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, notificado por estado del día hábil siguiente⁶.

Surtido el trámite legal respectivo, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección C, mediante sentencia del 29 de abril de 2020, revocó el fallo de primera instancia y en su defecto declaró administrativa y

¹ Solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Folios 2 a 23, Cuaderno 1.

³ Folios 134 a 146, Cuaderno 2.

⁴ Folios 147 a 151, Cuaderno 2.

⁵ Folios 152 a 157, Cuaderno 2.

⁶ Folios 159, Cuaderno 2.

extracontractualmente responsable a la demandada por los perjuicios causados al demandante; condenó en abstracto a pagar a los perjuicios materiales y por perjuicios morales condenó a la suma equivalente a 50 SMLMV⁷.

El apoderado del extremo activo, a través de memorial radicado el 24 de septiembre de 2020, redireccionado por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 30 de septiembre del mismo año, formuló **incidente de liquidación de perjuicios** alegando lo que denomina peritaje por perito evaluador y médico veterinario, con el que pretende probar los perjuicios materiales⁸.

Mediante auto del 10 de noviembre de 2021, este Juzgado obedeció y cumplió lo ordenado por el Superior y ordenó correr traslado del incidente por secretaría. Decisión notificada por estado al día siguiente⁹.

1.1 Sustentación del incidente

En resumen, sustenta el incidente en lo siguiente:

Se refiere a lo ordenado en sentencia de segunda instancia proferida el 29 de abril de 2020, en cuanto condenó en abstracto al pago de perjuicios materiales, para que mediante incidente se efectúe la respectiva liquidación.

Aduce que de acuerdo con el dictamen pericial que adjunta, al señor José Ricaurte Galán Rincón se le deben reconocer la suma de \$104.244.000, por la pérdida de los semovientes de su propiedad. Así mismo, solicita el decreto de pruebas.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Del incidente de liquidación de perjuicios

El artículo 209 del C.P.A.C.A., señala que se tramitarán como incidente entre otros, la liquidación de condenas en abstracto; así mismo, el artículo 210 ídem en concordancia con el artículo 193 del mismo estatuto, establece que el incidente de liquidación de condenas en abstracto, deberá promoverse dentro de los 60 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha del auto de obediencia al superior, según sea el caso, indicando los hechos en que se funda, las pruebas que pretenda hacer valer y la liquidación motivada y específica de su cuantía, pudiendo el juez practicar las pruebas que estime necesarias.

Así entonces, tenemos que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 29 de abril de 2020, fijó los parámetros que se deben tener en cuenta para establecer el monto de los perjuicios en el presente caso, de la siguiente manera:

⁷ Folios 217 a 229, Cuaderno 2.

⁸ Folios 1 a 10, Cuaderno 3 (incidente).

⁹ Folio 230, Cuaderno 2.

"11.3. Perjuicios.

11.3.1. Materiales.

En la segunda parte del testimonio del señor Orlando Ardila Torres, esto es, en cuanto al hecho consistente en las reses muertas, manifestó no recordar el número, no obstante en la declaración extrajuicio rendida en 2015 había señalado que eran 4.

En el testimonio del señor Ornar Ángel Serrano indicó que fueron 4 semovientes de propiedad del señor José Ricaurter los que resultaron muertos, sin embargo, en la declaración del propio demandante para la inscripción del Registro Único de Víctimas del 04 de marzo de 2013, esto es, una semana después de la ocurrencia de los hechos, manifestó que "habían matado una vaca y dos estaban gravemente heridas las cuales murieron horas más tarde", para un total de 3 bovinos.

Así las cosas, la Sala tendrá probado que los perjuicios materiales sufridos por el demandante devienen de la muerte de 3 semovientes y no de 4, ya que fue la misma víctima quien manifestó el número de bovinos muertos, y su declaración tiene mayor valor, pues se rindió cuando apenas había pasado una semana desde la ocurrencia de los hechos, y no años, como para el caso de los testimonios.

- **Perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante.**

El artículo 1614 del Código Civil preceptúa que el daño emergente es "el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento."

Entonces, es daño emergente la afectación del derecho patrimonial imputable a la administración. Sobre su noción, el Consejo de Estado ha establecido que "estos perjuicios se traducen en las pérdidas económicas que se causan con ocasión de un hecho, acción, omisión u operación administrativa imputable a la entidad demandada que origina el derecho a la reparación y que en consideración al principio de reparación integral del daño, consagrado en el artículo 16 de la Ley 446 de 1.998, solamente pueden indemnizarse a título de daño emergente los valores que efectivamente empobrecieron a la víctima o que en el futuro deba sufragar como consecuencia de la ocurrencia del hecho dañoso y del daño mismo." (Consejo de Estado, sentencia del 26 de abril de 2018, MP María Adriana Marín, RI 41390).

Por su parte, el lucro cesante, en los términos del precepto legal ejusdem, hace referencia a la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento.

Para la acreditación de los perjuicios materiales, referidos al valor de la pérdida de las reses de propiedad del señor Galán Rincón, se encuentra la certificación emitida por el médico veterinario Libardo Obregón Arguello (fol. 12) (...)

Para la Sala la certificación anterior no es suficiente para acreditar el valor de las pérdidas materiales sufridas por el demandante, toda vez que en ella no se hace alusión a las características específicas de las reses muertas, esto es, su raza y edad, para a partir de ello determinar su valor, y la producción lechera perdida. En la certificación tampoco se estableció el tiempo estimado de producción para que arrojara el total de 20.160 litros.

De otro lado, ni las variables ni las conclusiones del Médico Veterinario, esto es, el valor de las reses, la cantidad de litros de leche que se esperaba produjeran los semovientes, ni el tiempo de producción, ni el valor por unidad de medida de producción, se encuentran soportados en ningún documento adicional, estudio, página oficial, o de comités o federaciones de ganaderas o lecheras, o en facturas, que respalden y sustenten las información allí consignada.

Por último, los datos allí consignados fueron aportados al proceso como una prueba documental, y no como una prueba pericial, la cual se sujeta a un trámite especial de contradicción y valoración; ni tampoco se llamó al Médico Veterinario a que rindiera su declaración como testigo técnico.

En ese orden, la Sala condenará solidariamente en abstracto al Ministerio de Defensa-Ejército y Policía Nacional, al pago de los perjuicios materiales en su modalidad de daño emergente y lucro cesante, para lo cual, la parte demandante deberá iniciar el respectivo incidente de liquidación de perjuicios, trámite al que deberá aportar un dictamen pericial en el que se sustenten, respalden y fundamenten las conclusiones del perito con base en:

- *Las pruebas obrantes en el expediente, en especial con las fotografías de los semovientes visibles de folios 20 y 21 del cuaderno de pruebas.*
- *Características específicas de las reses muertas, esto es, su raza y edad aproximada.*
- *Tiempo estimado de producción para de cada semoviente de acuerdo con la **edad aproximada que tenían al momento de su muerte.***
- *Producción total de cada semoviente.*
- *Valor por unidad de medida producción.*
- *Valor de cada semoviente **al tiempo de su pérdida,** teniendo en cuenta su raza, su edad y su capacidad productiva y reproductiva."*
(Negritas en títulos del texto original, subrayas y negritas del Despacho)

En ese sentido, para la determinación de los perjuicios materiales el Tribunal Administrativo de Cundinamarca señaló que la parte actora debía aportar prueba pericial, que además cumplir los requisitos señalados en la ley, debía tener como mínimo para la base de su análisis la siguiente información: i) Número de reses muertas (3) y ii) Características específicas de las reses muertas, esto es, su raza y edad aproximada, según las fotografías de los semovientes visibles de folios 20 y 21 del cuaderno de pruebas, y los documentos obrantes relativas a este aspecto.

Así como, contener como mínimo las siguientes conclusiones: i) valor y producción lechera perdida, especificando entre otros, el tiempo de producción, la cantidad de litros de leche que se esperaba produjeran los semovientes y el valor por unidad de medida de producción, soportados en estudios, página oficial o de comités o federaciones de ganaderas o lecheras, o en facturas que respalden y sustenten las información allí consignada, de acuerdo con la edad aproximada que tenían los semovientes al momento de su muerte y ii) Valor de cada semoviente al tiempo de su pérdida, teniendo en cuenta su raza, edad y capacidad productiva y reproductiva igualmente sustentada.

2.2 Análisis del Juzgado

Lo primero que procede a verificar el Juzgado, es el cumplimiento de los requisitos descritos en el artículo 210 CPACA, en concordancia con el artículo 193 del mismo estatuto.

i) Según lo relatado en el acápite anterior, la sentencia de segunda instancia de fecha 29 de abril de 2020, se notificó por correo electrónico el 29 de mayo del mismo año, y el auto que obedeció y cumplió lo resuelto por el superior quedó ejecutoriado el 12 de noviembre de 2020, día hábil siguiente a la notificación por estado. Así entonces, el incidente fue radicado dentro de los 60 días de que trata el artículo 193 del C.P.A.C.A., esto es, el 24 de septiembre de 2020¹⁰; ii) el apoderado de la parte demandante, expone de manera clara y cronológica los hechos que fundamentan las pretensiones del incidente objeto de estudio; iii) Se solicitan y allegan las pruebas que pretende hacer valer; y iv) El incidente contiene la liquidación y específica de su cuantía.

Por tanto, el Despacho observa que el incidente fue presentado en debida forma; y en consecuencia **habiéndose corrido el traslado sin pronunciamiento por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**¹¹, se procederá a determinar lo pertinente a las pruebas solicitadas y aportadas por la parte actora.

Solicitó se decreten como pruebas las siguientes:

1. Documentales. I) Aquellas obrantes en el cuaderno de pruebas en el proceso principal, así como la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en segunda instancia y ii) Cédula de ciudadanía y tarjeta profesional del perito evaluador y médico veterinario Anwar Joseph Infante León.

En atención a lo dispuesto en precedencia, en particular lo señalado en sentencia de segunda instancia, se tendrán como prueba en el presente incidente, con el propósito de servir de insumo para el dictamen pericial que más adelante se analizará, los documentos obrantes a folios 10 y 11, 20 y 21,

¹⁰ De conformidad con artículo 1 del Decreto 564 de 2020, y Acuerdos PSCJA20-11517, PSCJA20-11521, PSCJA20-11526, PSCJA20-11532, PSCJA20-11546, PSCJA20-11549, PSCJA20-11556 y PSCJA20-11567 de 2020, existió **suspensión de términos judiciales desde el 26 de marzo hasta el 30 de junio de 2020.**

¹¹ Folio 25, Cuaderno 3 (incidente).

y 130 a 163 del cuaderno de pruebas del trámite principal, correspondientes a: i) registro de Hierro 3112 emitido por la Alcaldía municipal de Arauquita y fotografías de reses muertas y heridas con marca de hierro J75, donde se determina la propiedad en cabeza del demandante y las características de los semovientes; y ii) declaración rendida por el señor Galán Rincón ante el Ministerio Público, formato FUD AL000111593, donde se determina un total de tres (3) reses muertas.

Las demás documentales se niegan por las siguientes razones:

En cuanto a la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en segunda instancia, se advierte que esta no tiene la connotación de prueba, sino de una decisión judicial que se encuentra ejecutoriada y que debe ser cumplida. Por tanto, esta obra en una pieza procesal más dentro del expediente pero no constituye elemento probatorio alguno.

En relación con el documento de identificación y tarjeta profesional del médico veterinario Anwar Josseph Infante León, se precisa que estos no resultan pertinentes, necesarios ni útiles, pues no tiene por objeto demostrar aspecto alguno relacionado con el presente incidente. Por el contrario, constituyen documentos que hacen parte de un dictamen pericial y no pueden ser tenidos como prueba de manera independiente, pues su finalidad es sustentar, en parte, la identidad e idoneidad del perito pero no los perjuicios en sí.

2. Pericial. La parte incidentante aporta lo que denomina: Dictamen rendido por el médico veterinario Anwar Josseph Infante León, en el que establece la suma a pagar por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante.

En primer lugar el Juzgado debe precisar que en los términos del artículo 226 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 218 del CPACA, el dictamen pericial funge como un apoyo que suministra al juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos cuyo entendimiento escapan de su alcance y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, razón por la que la experticia debe ser clara, precisa, exhaustiva y detallada.

Bajo éste concepto, haciendo una interpretación sistemática de los artículos 219 del CPACA¹² y 226 del CGP, la prueba pericial deben cumplir con requisitos tales como la idoneidad de quien lo suscribe, los soportes que acrediten su experticia, así como los métodos y estudios en que se fundamentó. Así, las normas referidas señalan:

“ARTÍCULO 219. PRESENTACIÓN DE DICTÁMENES POR LAS PARTES. *Las partes, en la oportunidad establecida en este Código, podrán aportar dictámenes emitidos por instituciones o profesionales especializados e idóneos.*

¹² Norma vigente al momento de interponerse el incidente y de aportarse la prueba.

Para tal efecto, al emitir su dictamen, los expertos deberán manifestar bajo juramento, que se entiende prestado por la firma del mismo, que no se encuentran incursos en las causales de impedimento para actuar como peritos en el respectivo proceso, que aceptan el régimen jurídico de responsabilidad como auxiliares de la justicia, que tienen los conocimientos necesarios para rendir el dictamen, indicando las razones técnicas, de idoneidad y experiencia que sustenten dicha afirmación, y que han actuado leal y fielmente en el desempeño de su labor, con objetividad e imparcialidad, tomando en consideración tanto lo que pueda favorecer como lo que sea susceptible de causar perjuicio a cualquiera de las partes. Señalarán los documentos con base en los cuales rinden su dictamen y de no obrar en el expediente, de ser posible, los allegarán como anexo de este y el juramento comprenderá la afirmación de que todos los fundamentos del mismo son ciertos y fueron verificados personalmente por el perito. (...)"

"ARTÍCULO 226. PROCEDENCIA. La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.

(...)

El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional. El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito.

Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones.

El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones:

- 1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.*
- 2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.*
- 3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.*
- 4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.*
- 5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.*
- 6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.*

7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.
8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.
9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.
10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen." (Se subraya)

Examinado lo aportado como prueba, encuentra este Juzgado que el "peritaje" no cumple las características de los dictámenes periciales previamente enunciadas, pues entre otras: no se identifica concretamente que se dirija al presente proceso; no se indican ni explican los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas para arrojar sus conclusiones; no se hace referencia que se pretende hacer valer en la presente actuación judicial; no se acompañan los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito, pues lo único que se anexó fue copia por una cara de la cédula de ciudadanía y tarjeta profesional de quien lo suscribe, así como del Registro Único Tributario. Así, frente a este último aspecto no se allegaron constancias o certificados de la experiencia profesional, hoja de vida, lista de casos en los que haya fungido como perito en otros procesos similares, títulos académicos, etc.; y demás estudios, documentos, soportes, tablas o publicaciones que sustenten sus conclusiones¹³.

Además, el documento mencionado se basa en un total de 4 semovientes, pese a que, lo que se tuvo por probado en el proceso (segunda instancia) fueron 3, no se evidencia un análisis con fundamento o determinación de la edad aproximada que tenían estos animales al momento de su muerte, ni el valor al tiempo de su pérdida, así como tampoco se determina con precisión el daño emergente y el lucro cesante; esto es, no se observan los criterios mínimos señalados por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la sentencia del 29 de abril de 2020.

Por lo tanto, el denominado peritaje rendido por el médico veterinario Anwar Joseph Infante León sobre perjuicios materiales de lucro cesante y daño emergente, aportado con la solicitud de incidente no será incorporado al proceso, pues como se expuso fue aportado sin el cumplimiento de los requisitos legales.

No obstante, como quiera que presente incidente se propuso en término, sin que la entidad demandada efectuara pronunciamiento alguno, y dado que resulta indispensable la obtención de prueba pericial para resolverlo, se concederá el término improrrogable de diez (10) días a la parte demandante para que aporte el dictamen respectivo con el cumplimiento de la totalidad

¹³ Folios 6 a 10, Cuaderno 3 (incidente)

Expediente: 11001-33-36-034-2015-00361-00
Demandante: José Ricaurte Galán Rincón
Demandado: Nación .Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control: Reparación directa
Asunto: Incidente liquidación perjuicios – decreta pruebas

de requisitos antes enunciados y bajo los parámetros ya dispuestos, so pena de tener por desistido el presente trámite en los términos del artículo 178 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el Incidente de liquidación de perjuicios por condena en abstracto, presentada por el apoderado del señor José Ricaurte Galán Rincón.

SEGUNDO: Ténganse como pruebas las siguientes:

- **Documentales.** los documentos obrantes a folios 10 y 11, 20 y 21, y 130 a 163 del cuaderno de pruebas del trámite principal, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- **Pericial.** El Tribunal administrativo de Cundinamarca en sentencia de segunda instancia, dispuso que para la liquidación de los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante la parte interesada debía aportar prueba pericial. Por tanto, y de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia se concede el término improrrogable de **diez (10) días** a la parte demandante para que aporte el dictamen respectivo con el cumplimiento de la totalidad de requisitos legales y bajo los parámetros dispuestos, so pena de tener por desistido el presente trámite en los términos del artículo 178 del CPACA.

TERCERO: Vencido el término otorgado, **ingrese** el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

D.C.R.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001 33 36 034 2015 00454 00
DEMANDANTE: SILVIO LAUREANO VILLOTA DELGADO
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C – SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Asunto: Fija fecha de audiencia inicial

Encontrándose notificado el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada el 14 de junio de 2016² y a los terceros con interés Manuel Nastar Morales y Luis Lenin Villacorte Hermoso³, al igual que al llamado en garantía Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad SIM⁴ vencidos los términos del traslado de la misma, se presentó contestación de la demanda en tiempo por parte de la entidad demandada⁵, y el tercero con interés Manuel Nastar Morales efectuó pronunciamiento de la demanda⁶; se corrió traslado de las excepciones propuestas⁷, con manifestación de la parte demandada⁸, tanto el llamado en garantía Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad SIM, como el tercero interesado Luis Lenin Villacorte Hermoso, guardaron silencio.

Otro Asunto:

Con la contestación de la demanda por parte de la Secretaria Distrital de movilidad, se allega poder otorgado por la Directora de asuntos legales de la Secretaria Distrital de movilidad a la abogada María Camila Araque Pérez, para actuar como apoderada, teniendo en cuenta que el poder cumple con las formalidades del artículo 74 del CGP, procederá el Despacho a reconocerle personería adjetiva dentro del sub examine

Por otra parte a folio 166 del expediente se allega poder por parte de la Secretaria Distrital de movilidad, otorgado por el Secretario de Despacho al abogado Carlos Alberto Álvarez Pérez, para actuar en el presente proceso, teniendo en cuenta que el poder cumple con las formalidades del artículo 74 del CGP, procederá el Despacho a reconocerle personería adjetiva para que actúe como apoderado dentro del proceso de referencia, en consecuencia, se entiende revocado el poder a su predecesora.

Por lo anterior se

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folio, 23 a 26 del cuaderno principal

³ Ver folios 79 y 159 a 160 del cuaderno principal

⁴ Ver folio 20 y 21 del cuaderno 3 del expediente

⁵ Ver folios 27 a 36 del cuaderno principal

⁶ Ver folios 85 a 107 del cuaderno principal

⁷ Ver folio 179 del cuaderno principal

⁸ Ver folios 180 a 182 del cuaderno principal

Expediente: 11001 3336 034 2015 00454 00
Demandante: Silvio Laureano Villota Delgado y Otros
Demandado: Bogotá D.C -Secretaria Distrital de Movilidad y
Consortio Servicios Integrales para la Movilidad
Reparación Directa

DISPONE:

PRIMERO. Tener por contestada la demanda por parte de Bogotá D.C - Secretaria Distrital de Movilidad.

SEGUNDO. Declarar que el tercero con interés, Manuel Nastar Morales, efectuó manifestación de la demanda.

TERCERO. Fijar el veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022) a las 9:00 am, como fecha y hora para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **que se adelantará virtualmente**, para lo cual, de manera previa a la misma, se remitirá por parte de Secretaria, el correspondiente link, a los correos electrónicos informados por los apoderados de las partes.

Para lo anterior, los apoderados de las partes deberán tener actualizada su dirección de correo electrónico, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11567 del mismo año, así mismo, con antelación de dos (2) días a la fecha de la audiencia deberán enviar el acta del comité de conciliación, tanto a la contraparte como al juzgado, de conformidad con lo dispuesto el Art. 3 del Decreto 806 de 2020⁹.

CUARTO. Reconocer a la abogada María Camila Araque Pérez, para actuar como apoderada de la Secretaria Distrital de Movilidad, de conformidad al poder que obra a folio 37 del expediente.

QUINTO: Reconocer al abogado Carlos Alberto Álvarez Pérez, para actuar como apoderado de la Secretaria Distrital de Movilidad, de conformidad al poder que obra a folio 166 del expediente, en consecuencia, **tener por revocado el mandato a la abogada** María Camila Araque Pérez, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 76¹⁰ del Código General del Proceso

SEXTO. Reconocer a la abogada Dolly Milena Fuentes Benítez, para actuar como apoderada del tercero interesado Manuel Ramiro Nastar Morales, en los términos y para lo fines del poder otorgado a folio 80 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

L.R

⁹ Artículo 3. **Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

¹⁰ "ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso (...)"

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001 3336034 2015 00498-00
Demandante: Ruth Argenis Gutiérrez Trochez y Otros.
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Medio De Control: Reparación Directa.

Asunto: fija fecha para Audiencia de pruebas.

Visto el informe secretarial, se procede adoptar la decisión que corresponda previo lo siguientes²:

Mediante auto de fecha 24 de febrero de 2020³, se reprogramó la audiencia de que trata el artículo 181 del CPACA para el día 21 de abril de 2020 a las 4:00 pm, la cual no fue posible llevar a cabo por la suspensión de términos judiciales, en virtud de lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura⁴, teniendo en cuenta la declaratoria de estado de emergencia sanitaria hecha por el Ministerio de Salud mediante el Decreto 385 del 12 de marzo de 2020 y el Estado de Emergencia declarada por el Presidente de la Republica, mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020.

Por lo anterior el Despacho **Dispone**

Único: Fijar el treinta y uno (31) de mayo de 2022, a las 9:00 am como fecha y hora para llevar a cabo **audiencia de que trata el artículo 181 del CAPACA; que se adelantará de manera presencial en la sede judicial CAN**, para lo cual, de manera previa a la misma, deberán comunicarse o acercarse a la secretaría del juzgado para que sean informados de la sala respectiva, así mismo, con antelación de dos (2) días a la fecha de la audiencia deberán enviar el acta del comité de conciliación, tanto a la contraparte como al juzgado, de conformidad con lo dispuesto el Art. 3 del Decreto 806 de 2020⁵.

De conformidad con lo dispuesto en la audiencia inicial realizada el 9 de octubre de 2018, en la cual se decretaron pruebas, el apoderado de la parte actora asegurará la asistencia de los señores Ruth Argenis Gutiérrez Trochez; Ramiro Medina López, Rumenuigui medina Gutiérrez, Bernabé Gutiérrez Ortega, Julia Trochez de Gutiérrez y Luz Marina Gutiérrez Trochez a fin de recepcionar su declaración.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
JUEZA

L.R

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folio 274 del expediente

³ Ver folio 269 del cuaderno 2.

⁴ Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, , PCSJA20-11526, , PCSJA20-11532, , PCSJA20-11546, , PCSJA20-11549, , PCSJA20-11556 Y , PCSJA20-11567 DE 2020.

⁵ Artículo 3. **Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001 33 36 034 2015 00563-00
ACCIONANTE: MARÍA LIBIA ORTEGA VIVEROS y OTROS
ACCIONADO: MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

Asunto: *Poner en conocimiento de las partes respuesta y señalar fecha para continuar audiencia de pruebas.*

Visto el informe secretarial y revisada la actuación procesal, el juzgado DISPONE:

1. **Poner en conocimiento** de las partes la respuesta dada por el Hospital la Samaritana² respecto del requerimiento judicial.
2. **Señalar el siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022) a las diez y treinta de la mañana (10:30 am)**, como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia consagrada en el artículo 180 del CPACA, dentro del proceso de la referencia.
3. **Aceptar** la renuncia del abogado Juan David Gutiérrez González como apoderado del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional³, en consecuencia **requerir** a la entidad para que designe un apoderado para la defensa de sus intereses.
4. **Se informa a la apoderada de la parte actora**, de acuerdo a la solicitud que obra a folio 226 del cuaderno principal, que el expediente se encuentra disponible físicamente y tendrá acceso a él en la Secretaría del Despacho de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

oms

¹Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Fls. 197 a 202 del cuaderno de pruebas.

³ Fls. 219 a 223 del cuaderno principal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001 33 34 003 201700271 00
Demandante: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Asunto: Fija fecha continuación audiencia inicial

Visto el informe secretarial se procede a adoptar la decisión que corresponda previo lo siguiente²:

En la Audiencia inicial realizada el 3 de febrero de 2020, en la etapa de conciliación, la parte demandada Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios presentó propuesta de conciliación, no obstante lo anterior, en razón a que el referido documento no se determinó el tiempo en que iba a realizar el pago, la apoderada de la demandada solicitó suspender la misma con el fin de llevar la propuesta nuevamente ante el comité de conciliación que se realizaría el 14 de febrero de 2020 y allí se adecuara el yerro.

Por lo anterior el Despacho concedió el término de tres (3) días, a partir del día siguiente del 14 de febrero de 2020, para continuar con la audiencia inicial, fijándola nuevamente para el día 13 de abril de 2020 a las 4:00 pm³.

En cumplimiento de lo anterior la apoderada de la entidad demandada el 18 de febrero de 2020 allegó la certificación emitida por el Comité de Conciliación de acuerdo a lo señalado en la audiencia inicial⁴, sin embargo la audiencia no se llevó acabo en la fecha señalada debido a la suspensión de términos (16 de marzo al 30 de junio de 2020) ocasionada por la emergencia Sanitaria Decretada por el Gobierno Nacional por el Covid 19.

En consecuencia se **Dispone:**

PRIMERO: Fijar el diecinueve (19) de mayo de 2022, a las 10:30 am, para dar continuidad a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CAPACA; que se **adelantará virtualmente**, para lo cual, de manera previa a la misma, se remitirá por parte de Secretaria, el correspondiente link, a los correos electrónicos informados por los apoderados de las partes.

Para lo anterior, los apoderados de las partes deberán tener actualizada su dirección de correo electrónico, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folio 288 del expediente

³ Ver folios 275 a 277 del expediente

⁴ Ver folios 279 a 287 del expediente

Radicado: 110013334003 2017 00271 00
Demandante: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá
Demandada: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

2020, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11567 del mismo año, así mismo, con antelación de dos (2) días a la fecha de la audiencia deberán enviar el acta del comité de conciliación, tanto a la contraparte como al juzgado, de conformidad con lo dispuesto el Art. 3 del Decreto 806 de 2020⁵.

SEGUNDO: Por secretaría póngase en conocimiento a la parte actora la formula conciliatoria allegada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

LR

⁵ Artículo 3. **Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001 33 34 003 2018 00065-00
ACCIONANTE: JOSÉ JACINTO CASTRO MÉNDEZ
ACCIONADO: UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: *Pone en conocimiento, señala fecha*

Visto el informe secretarial y revisada la actuación procesal, el juzgado DISPONE:

1. **Poner en conocimiento** de las partes las respuestas dadas por el Juzgado Séptimo Administrativo de Bogotá, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá y la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos que obran en los folios 219 a 248 del expediente.
2. **Señalar el siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00 am)**, como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia consagrada en el artículo 180 del CPACA, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

oms

¹Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA(1º)

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001 3334 003 2018 00353-00
Demandante: Olga Beatriz Gutiérrez Tobar.
Demandado: Contraloría de Bogotá D.C
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Asunto: Decreta pruebas – sentencia anticipada.

Visto el informe secretarial que antecede², procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, una vez surtido el trámite de admisión de la demanda, conforme a las siguientes consideraciones.

1. Notificaciones y Contestaciones.

Encontrándose notificado el auto admisorio de la demanda a la demandada al Ministerio público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado³ y al tercero con interés QBE Seguros S.A⁴ vencidos los términos del traslado de la misma, se presentó contestación de la demanda en tiempo, sin excepciones propuestas⁵. Además, el Despacho evidencia que la Contraloría de Bogotá previamente había remitido los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados⁶. Por lo tanto, se dispondrá tener por contestada la demanda en término. El tercero con interés no efectuó pronunciamiento sobre la demanda.

2. Poder

Así mismo, se aportan los documentos que acreditan la delegación de representación judicial de la entidad demandada, a la abogada Johanna Cepeda Amaris⁷, conforme lo señala el artículo 160 del CPACA⁸, razón por la cual se procederá a reconocer personería adjetiva para actuar en el presente proceso.

3. De la Audiencia Inicial

Dilucidado lo anterior, en el presente asunto correspondería en esta etapa procesal, fijar fecha para la realización de la audiencia inicial conforme lo contemplado en el artículo

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folio 95 cuaderno principal.

³ Ver folios 51 a 60 del cuaderno principal

⁴ Ver folios 51,54,56 y 59 del cuaderno principal

⁵ Ver folios 62 a 84 del cuaderno principal

⁶ Ver cuadernos 1 al 7 del expediente.

⁷ Ver folios 85 del expediente.

⁸ “**Artículo 160. Derecho de postulación.** Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo”.

180 ídem, no obstante, en aplicación a lo establecido en el numeral 1 del artículo 182 A de la misma codificación⁹, que permite proferir sentencia anticipada en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, procede el Despacho a resolver la solicitud de pruebas, previo a correr traslado de alegatos de conclusión, no sin antes advertir que hasta este momento procesal no se evidencian causales de nulidad o irregularidades que deban ser saneadas, teniendo en cuenta lo siguiente.

i) De acuerdo con los cargos y concepto de violación expuestos en la demanda¹⁰, el presente litigio gira en torno determinar si es procedente declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, estos son fallo No. 006 del 8 de febrero de 2018, y de los autos del 5 de marzo de 2018 y del 22 de marzo de 2018, por medio de las cuales se sancionó por responsabilidad fiscal y se resolvieron los recursos de reposición, apelación y consulta respectivamente, o si por el contrario los mismos se encuentran ajustados a derecho.

ii) La demandada no propuso excepciones

iii) El tercero con interés guardó silencio

vi) Se encuentra pendiente el pronunciamiento sobre la solicitud de decreto y práctica de pruebas, las cuales se concretan exclusivamente a documentales aportadas por las partes.

De conformidad con lo anterior procede el Despacho a decidir lo que corresponda sobre la solicitud de pruebas:

3.1 Pruebas de la parte demandante:

Solicitó se tuvieran como pruebas los siguientes documentos:

- i) Copia del Acta de posesión en el cargo de Directora del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal IDPAC, No. 070 de fecha cinco (5) de febrero de 2007
- ii) Copia del Decreto Distrital 272 del 24 de junio de 2011, mediante el cual se aceptó la renuncia, a partir de esa fecha, de la Dra. Olga Beatriz Gutiérrez Tobar.
- iii) Copia del Contrato No. 01-002-06, entre el IDPAC y la Junta de Acción Comunal del Barrio Vianey,

⁹ “Artículo 182A. **Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (...)

¹⁰ En síntesis se concretan a: **1. desconocimiento de la normatividad que rige las funciones de la interventoría y los supervisores** (Al omitir la demandada en el fallo de responsabilidad fiscal las obligaciones contractuales y legales de la interventoría). **2. Inexistencia de la responsabilidad fiscal de la directora del IDPAC Olga Beatriz Gutiérrez Tobar** (Refiere que si algún resultado lesivo se produjo durante la ejecución de los negocios jurídicos objeto del fallo que estableciendo la responsabilidad fiscal, no puede ser atribuido a la demandante, pues se escapa de sus funciones de control y supervisión de los proyectos, las cuales realizó mediante contrato de interventoría y la asignación del supervisor, pues la gerencia de proyectos tenía como función la de hacer seguimiento y coordinar la ejecución de las funciones de la interventoría y la supervisión. Es decir cada servidor público y particular con funciones públicas debían cumplir un rol dentro de la contratación, en desarrollo de la cláusula de competencia lo cual no fue analizado por la demandada en su fallo.) **3. Violación al debido proceso por parte de la Contraloría de Bogotá D.C** (Toda vez la demandada desconoció el principio de tipicidad y legalidad al no establecer claramente la conducta cometida por la entonces directora del IDPAC, atribuyéndole las conductas reprochables de otros intervinientes en el proceso contractual como a la interventoría y los supervisores que obran en nombre del instituto, infringiendo de esta manera el debido proceso el cual es obligatorio en esta clase de procesos de responsabilidad fiscal. **4: De los perjuicios ocasionados con el fallo de responsabilidad fiscal.** (Toda vez que la inclusión en el boletín de responsables fiscales acarrea graves consecuencias en cuanto limita o menoscaba el derecho a tener acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas.

entidad privada sin ánimo de lucro, derivado del Convenio Interadministrativo de Cofinanciación No. 002 suscrito con la Alcaldía Local de Usme. **iv)** Copia del contrato de interventoría No. 05-006/07-007/04-08/04-081/03-002 con la Corporación de Desarrollo Social Indígena y Rural -CODESIR-. **v)** Copia del Formato 11, Acta de Recibo Final del Proyecto, firmado por la representante legal de la Junta de Acción Comunal, por el representante de la Interventoría y por los representantes del IDPAC, el Gerente de Proyectos y el Profesional Técnico. **vi)** Copia del Auto 035 del 7 de noviembre de 2017, por el cual se decide si se imputa responsabilidad o se archiva el proceso de responsabilidad fiscal No. 170100-004/13. **vii)** Copia del Fallo de Responsabilidad Fiscal No. 006 del 8 de febrero de 2018 expedido por la Contraloría de Bogotá D. C. **viii)** Copia del Auto del 22 de marzo de 2018, proferido dentro del proceso por Responsabilidad Fiscal No. 170100-0042/13, por el cual se resuelve una apelación y consulta, expedido por la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría de Bogotá D.C., junto con su constancia de notificación y ejecutoria. **ix)** Copia del Auto del 5 de marzo de 2018, que resolvió el recurso de reposición contra el acto administrativo 006 del 8 de febrero de 2018.

3.1.1 Oficios

Solicitó oficiar a la Contraloría de Bogotá D.C con miras a que allegara el expediente administrativo No. 170100-0042-13 el cual contiene el proceso de responsabilidad fiscal con todas sus actuaciones y anexos.

El Juzgado niega esta prueba por cuanto la autoridad demandada, con la contestación de la demanda aportó al proceso el expediente administrativo, motivo por el cual se hace innecesario su decreto.

El Juzgado observa que los anteriores documentos hacen parte del expediente administrativo 170100-0042-13 o tienen relación directa con el presente litigio; por tanto resultan conducentes y útiles. Así las cosas, con el valor legal y probatorio que corresponda, se tendrán como pruebas los documentos aportados con la presentación de la demanda los cuales obran en un cd a folio 38 del cuaderno principal.

3.2 Pruebas de la parte demandada

Solicitó las contenidas en el expediente administrativo No. 170100-0042-13, referente a la actuación administrativa correspondiente a los actos demandados y que obran en 7 cuadernos con 1373 folios que componen el cuaderno principal y un cuaderno con 17 folios que corresponde al cuaderno de medidas cautelares, adicionalmente los siguientes documentos: **i)** Memorando No. 3-2019-24290 del 22 de agosto de 2019, suscrito por la subdirectora del proceso de responsabilidad fiscal. **ii)** Memorando No. 3-2019-24614 del 26 de agosto de 2019, suscrito por la subdirectora de jurisdicción coactiva. **iii)** Constancia Boletín de Responsables Fiscales del 23 de agosto de 2019, allegados en los folios 89 a 91 del cuaderno principal. Documentales que igualmente se incorporan con el valor legal y probatorio que corresponda.

3.3 Tercero Vinculado.

La aseguradora QBE Seguros S.A, tercero interesado, a pesar de estar debidamente notificado, no contestó la demanda ni aportó pruebas, de manera que no se decretará ninguna en su favor.

En este sentido, se considera que la documental que ya obra en el expediente es suficiente para proferir sentencia de fondo en el presente asunto.

Expediente: 11001 3334 003 2018 00353 00
Demandante: Olga Beatriz Gutiérrez Tobar
Demandado: Contraloría de Bogotá D.C
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por lo anterior, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, se ordenará correr traslado a las partes de la documental decretada como prueba, para que procedan a contradecirla si así lo estiman, mediante los mecanismos legalmente establecidos para ello, esto es, formulación de tacha o desconocimiento.

En cuanto al traslado, dicha actuación deberá ceñirse a lo dispuesto en la primera parte del inciso primero, artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹¹, en concordancia con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual, por Secretaría se realizará la actuación en la forma dispuesta en el inciso tercero del artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021¹² y la primera parte del artículo 201 A del CPACA, modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 del presente año¹³.

Así mismo, el término de traslado será el dispuesto en el artículo 110 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la Contraloría de Bogotá D.C.

SEGUNDO: Sin pronunciamiento del tercero con interés frente a la demanda.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Johanna Cepeda Amaris, para actuar como apoderada de la entidad demandada, conforme al poder que obra a folio 85 del cuaderno principal.

CUARTO: Tener como pruebas los documentos aportados por las partes, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: Correr traslado por el término de **tres (3) días**, a las partes y demás intervinientes de la documental decretada como prueba, por las razones y en los términos señalados en la parte motiva de este auto.

SEXTO: Vencido el termino anterior, ingresar el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

L.R

¹¹ **Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público (...) (subraya del despacho)

¹² **Artículo 201. Notificaciones por estado.**(...)

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

¹³ **Artículo 201A. Traslados.** Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados.(...) (Se subraya)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001 3334 003 2019 00027-00
Demandante: Carmen Prada de Patria.
Demandado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento

Asunto: fija fecha para Audiencia de pruebas.

Visto el informe secretarial, se procede adoptar la decisión que corresponda previo lo siguientes²:

ANTECEDENTES

En audiencia Inicial realizada el 11 de febrero de 2020, una vez realizado el decreto de pruebas el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la decisión que negó la incorporación de las declaraciones extrajudicio y los testimonios solicitados por la señora Prada de Patria, el que fue concedido en la referida audiencia.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera Subsección "B", mediante providencia del 20 de enero de 2022 resolvió confirmar parcialmente la decisión adoptada por este Juzgado en la audiencia inicial realizada el 11 de febrero de 2020, en lo que se refiere a la negativa de incorporar al proceso las declaraciones juramentadas visibles a folios 47 a 51 del cuaderno principal y lo que respecta a las declaraciones de parte de la señora Carmen Prada Patria; además revocó la decisión respecto de la negativa de decretar los testimonios de los señores Fausto Servando Prada, Alvino Murillo Murillo, Verónica Patria Valencia y Herminia Sánchez López.

Por otra parte en la audiencia arriba señalada se ordenó requerir a la apodera de la Uariv para que allegara copia íntegra legible, organizada y cronológica, del expediente administrativo que contiene los antecedentes de las resoluciones acusadas, para lo cual otorgo 10 días a partir de la audiencia para que aportar el expediente administrativo.

En ese orden de ideas y en razón a que se encontraba pendiente por recaudar la prueba documental enunciada en el auto de pruebas, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 181 del CAPACA para el día 21 de abril de 2020 a las 11:00 am, la cual no fue posible llevar a cabo por la suspensión de términos judiciales, en virtud de lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura³, teniendo en cuenta la declaratoria de estado de emergencia sanitaria hecha por el Ministerio de Salud mediante el Decreto 385 del 12 de marzo

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folio 162 del expediente

³ Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 Y PCSJA20-11567 DE 2020.

Radicación: 11001-33-34-003-2019-00027-00
Convocante: Carmen Prada de Patria
Convocado: Uariv
Medio de control: Nulidad y restablecimiento
Asunto: fija fecha audiencia de pruebas

de 2020 y el Estado de Emergencia declarada por el Presidente de la Republica, mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020.

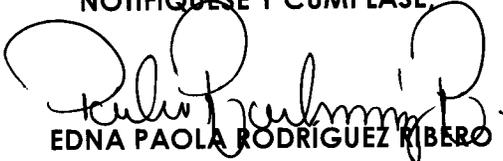
Por otra parte, en cumplimiento a lo ordenado en audiencia del 11 de febrero de 2020 la parte demandada aportó el expediente administrativo solicitado⁴.

En consecuencia el Despacho **Dispone**

Primero: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera –Subsección "B" en providencia calendada el 20 de enero de 2022 mediante la cual se CONFIRMÓ PARCIALMENTE la decisión adoptada por este Despacho, en audiencia inicial celebrada el 11 de febrero de 2020, que negó la incorporación de unas declaraciones juramentadas y la declaración de parte de la señora Carmen Prada de Patria, al igual que unos testimonios.

Segundo: Fijar el veinticuatro (24) de mayo de 2022, a las 10:30 am como fecha y hora para llevar a cabo **audiencia de que trata el artículo 181 del CAPACA; que se adelantará virtualmente**, para lo cual, de manera previa a la misma, se remitirá por parte de Secretaria, el correspondiente link, a los correos electrónicos informados por los apoderados de las partes.

Para lo anterior, los apoderados de las partes deberán tener actualizada su dirección de correo electrónico, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11567 del mismo año, así mismo, con antelación de dos (2) días a la fecha de la audiencia deberán enviar el acta del comité de conciliación, tanto a la contraparte como al juzgado, de conformidad con lo dispuesto el Art. 3 del Decreto 806 de 2020⁵.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

L.R

⁴ Ver folios 138 a 161 del expediente

⁵ Artículo 3. **Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001 – 3334 – 003 - 2019-00169 00
Demandante: ENERTOTAL S.A. E.S.P.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE
APELACIÓN AUTO QUE NEGÓ DECRETO DE PRUEBA

Visto el informe secretarial y el memorial presentado por la abogada de la demandante a folios 154 a 159, procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda previa los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 10 de noviembre de 2021 se decretaron y practicaron pruebas, prescindiendo de la audiencia inicial con el fin de proceder a emitir sentencia anticipada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, en tratándose de un asunto de puro derecho,² negando la prueba testimonial de la parte demandante del ingeniero Juan Carlos Mafla Jaramillo, al considerar el Despacho que se trata de un medio probatorio innecesario de cara a la fijación del litigio, en la medida que existe documental dentro del proceso que permite estudiar la legalidad del acto acusado, *“a partir del acta de visita técnica que obra dentro del expediente y demás documental que hace parte del expediente administrativo”*³.

Mediante memorial radicado el 16 de noviembre de 2021⁴, la parte demandante a través de su apoderado presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la citada providencia.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folios 148 a 150 del expediente.

³ Ver folio 144 del expediente.

⁴ Ver folios 153 a 159 del expediente.

1.1. Sustentación del recurso

En síntesis, a parte demandante sustenta su inconformidad en los siguientes términos:

“(…) el ingrediente técnico que incide en el presente caso, sobre lo cual se hace necesario una ilustración al Despacho de la anomalía o irregularidad encontrada en el sistema de medición, la razón de ese hallazgo, la consecuencia en el registro de la energía y en la parte económica de dicho registro, la forma en que se soluciona la posibilidad técnica de poder tener certeza de determinar el consumo de energía y menor registro y valor de dicho sub registro, para soportar el cobro retroactivo por un periodo equivalente a cinco meses como lo prevé la Ley 142 de 1994.

Tópicos que con la negativa de decretar la prueba testimonial del funcionario de la parte demandante que ilustrará desde el punto de vista técnico la anomalía encontrada y sus incidencias en el registro y consumo, que habilitan el cobro retroactivo como derecho consagrado en la Ley 142 de 1994, estaría cercenando el derecho a la prueba consagrado por el derecho fundamental al debido proceso.”⁵

Por otro lado, la parte actora señaló como fundamentos jurídicos los contenidos en la declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 11; el pacto internacional de los derechos civiles y políticos, artículo 14; entre otras de rango convencional e internacional, a la luz de lo dispuesto en el artículo 93 de la Carta Fundamental.

En ese orden de ideas, la demandante inserta una comunicación del señor Juan Carlos Mafla Jaramillo en la que explica que por tratarse de un asunto “*con clara incidencia técnica, mi declaración se torna jurídicamente relevante para el conocimiento y convencimiento que se requiere en el proceso*”⁶, en tanto permite dilucidar lo siguiente:

- 1.- Explicar cómo la empresa detectó la irregularidad.
- 2.- Qué se hace después de realizada la irregularidad.
- 3.- Ilustrar cómo se realizó la visita técnica en este caso, llevada a cabo de manera conjunta, entre el Operador de Red – Codensa y Enertotal Comercializador, donde se verificó el hallazgo, su causa, subregistro del medidor y su normalización.
- 3.- Por qué razones técnicas se puede proceder válidamente a refacturar cinco meses de manera retroactiva al hallazgo, es decir, al momento donde se presentó el subregistro en las curvas de carga.
4. En qué casos por razones técnicas o de medidor de consumo, sólo se podría cobrar el mes correspondiente al hallazgo de la anomalía como lo indica la Superintendencia y por qué en este caso sí procede el cobro retroactivo hasta cinco meses como lo señala la Ley 142 de 1994.

⁵ Ver folio 154 del expediente.

⁶ Ver folio 158 del expediente.

5. Absolver cualquier otra inquietud que requiera el señor Juez del caso."⁷

Por lo anterior, solicita reponer parcialmente el auto recurrido, a partir de las consideraciones jurídicas expuestas.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Del Recurso de reposición y apelación: oportunidad y procedencia

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó la decisión impugnada, la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva para subsanar los agravios que en aquella pudo haber incurrido, procediendo contra todos los autos emitidos por la autoridad judicial, a la luz de lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011:

"ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso." (Negrillas fuera del texto original).

De otra parte, como el CPACA no establece un término para presentar el recurso de reposición, es menester remitirse de forma expresa al Código General del Proceso que en su artículo 318 dispone que debe interponerse dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto.

En el caso bajo estudio, el recurso fue presentado el 16 de noviembre de 2021⁸, esto es, dentro de los 3 días que contempla la ley, dado que el auto recurrido quedó notificado por estado del 11 de noviembre de 2021⁹.

Así mismo, el artículo 243 ibídem señala que los autos susceptibles de apelación:

"ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial." (Negrilla y subrayados fuera del texto original).

En el caso bajo estudio la providencia recurrida también es susceptible del recurso de apelación, razón por la cual se procederá a su estudio.

2.2 Análisis del recurso

Para decidir lo pertinente, se tiene en cuenta lo siguiente:

⁷ Ver folio 158 del expediente.

⁸ Ver folios 153 a 158 del expediente.

⁹ Ver folio 151 del expediente.

El Despacho procede a abordar los fundamentos expuestos por la parte demandante recurrente, donde indica la necesidad de decretar la prueba testimonial del ingeniero Juan Carlos Mafla Jaramillo, en tratándose de un litigio con asuntos técnicos, esto es, arguyendo irregularidades técnicas en el registro y consumo del servicio público de energía eléctrica.

Ahora bien, el Despacho reafirma su planteamiento jurídico de negar la prueba testimonial, contenido en el auto de fecha 10 de noviembre de 2021, toda vez que en el caso concreto, a la luz de la fijación del litigio, este asunto gira en torno a examinar lo referente al estudio de la legalidad del acto administrativo particular acusado en sede judicial, contenido en la Resolución SSPD-20188140315105 de 6 de noviembre de 2018, decisión mediante la cual se ordenó la reliquidación del cobro *"de recuperación de energía, en el sentido de retirar 4 de los 5 periodos cobrados, dejando únicamente el periodo que de acuerdo al acervo probatorio la empresa ENERTOTAL S.A. E.S.P. Eliana Garzón Rayo logró demostrar, es decir, el periodo de marzo de 2018, quedando así un consumo a recuperar 27.629,2 kilovatios por valor de \$10.984.506,6 junto con el valor de contribución"*,¹⁰ con base en las pruebas arrojadas dentro del expediente administrativo y a la luz de la normatividad vigente en materia de servicios públicos domiciliarios, que son suficientes para decidir en derecho:

"Decisión No. ETTC-885-2-2018-vgm e 15 de febrero de 2018
Trámite notificación
Acta de visita No. 26627 del 27 de noviembre de 2017
Recurso de reposición No. 522289 de 2 de marzo de 2018
Liquidaciones proceso administrativo
Carta de hallazgo No. ETTC-1839-3-2018v-vgm del 23 de marzo de 2018
Decisión No. ETTC-1839-3-2018
Histórico de consumos y pagos
Facturas"¹¹.

De lo anterior, se infiere que el caso concreto se enmarca frente a reclamaciones de consumo del servicio público de energía, en un procedimiento en sede administrativa que se encuentra definido dentro de la actuación, a la luz de la Ley 142 de 1994, resuelto por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, a partir del acervo probatorio dentro del expediente administrativo 20188140315105, el cual fue suficiente para adoptar la decisión contenida en el acto administrativo recurrido, máxime que en sede administrativa se centró analizar *"si la recuperación de consumos realizada por la empresa se encuentra ajustado (sic) al contrato de condiciones uniformes, la normatividad en servicios públicos y es llevada a cabo con el respeto de las garantías constitucionales y derecho de defensa que le asisten al usuario"*¹², de lo que se colige

¹⁰ Ver folio 54 del expediente.

¹¹ Ver folio 51 del expediente.

¹² Ver folio 51 del expediente.

diáfananamente que se trata de un asunto de puro derecho, de cara a la Ley 142 de 1994 y demás normatividad vigente sobre la materia.

En consecuencia, se observa que se torna innecesario, impertinente e inútil el medio probatorio testimonial solicitado, con base en los planteamientos jurídicos expuestos, máxime que el acervo probatorio documental contenido en el expediente y normatividad vigente en materia de servicios públicos domiciliarios es suficiente para adoptar la decisión que en derecho corresponda, en tratándose de un asunto de puro derecho, con base en las pruebas arrimadas, por lo que el testimonio no podría traer elementos probatorios pertinentes y útiles al caso concreto.

Razón por la cual esta sede judicial confirma que se torna innecesaria, impertinente e inútil la declaración testimonial del ingeniero Juan Carlos Mafla Jaramillo, en tanto no es necesaria ni pertinente para probar los hechos del caso concreto, como se indicó líneas arriba, según lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

10. **Decreto de pruebas.** Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad." (Subrayado fuera del texto original).

(...)

En ese orden de ideas, como quiera que la parte actora interpuso subsidiariamente el recurso de apelación contra el auto del 10 de noviembre de 2021 por medio del cual se negó el decreto de una prueba testimonial, el Despacho encuentra también procedente la apelación de la providencia recurrida, en consecuencia procederá a conceder el de apelación, con base en los planteamientos jurídicos señalados, en la presente decisión judicial y en lo dispuesto en el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021:

"ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso." (Subrayado fuera del texto original).

2.3 Otros asuntos

Mediante memorial radicado el 11 de noviembre de 2021, la parte actora solicitó "se nos envíe el expediente electrónico (o link o enlace para su consulta) el día de hoy que empieza a correr el término de ejecutoria de la providencia que se nos notificó el día de ayer 10 de noviembre"¹³.

Al respecto, es menester señalar que la Secretaría del Despacho, en efecto, notificó la referida decisión judicial, remitió el enlace para consulta digital de la documental obrante como pruebas de las partes dentro del expediente,¹⁴ según se observa en correo electrónico de fecha 10 de noviembre de 2021 dirigido a las partes.

Sin embargo, si la parte actora desea acceder al expediente completo podrá acercarse a la sede judicial en el horario comprendido entre las 08:00 a.m. a 01:00 p.m. y de 02:00 p.m. a 05:00 p.m.

Finalmente, se aportó poder conferido para representar al abogado Juan Felipe Ortiz Quijano para representar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, mediante memorial radicado el 11 de febrero de 2022, en consecuencia, se procederá a reconocer personería adjetiva.

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO. NO REPONER lo decidido en auto del 18 de enero de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: CONCEDER en el efecto devolutivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, el recurso de apelación oportunamente interpuesto contra la decisión proferida por este Juzgado.

Tercero. RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado Juan Felipe Ortiz Quijano, identificado con cédula de ciudadanía 1.110.475.869 y T.P. 214.234 del C. S. de la J., de conformidad al poder conferido.¹⁵

Cuarto: Ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo, remitir el expediente al Superior, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

AAT.

¹³ Ver folio 152 del expediente.

¹⁴ Ver folio 151 del expediente.

¹⁵ Ver folio 162 y 163.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 1100133347003202000024 00
DEMANDANTE LEONOR DÍAZ E HIJOS Y CIA S EN C
DEMANDADO DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
(DIAN)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Corre traslado para presentar alegatos

Visto el informe secretarial que antecede², el Despacho procede a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Mediante providencia de 22 de noviembre de 2021 este Despacho, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, previo a continuar con la etapa procesal correspondiente ordenó correr traslado a las partes de las documentales decretadas como pruebas, por el término de tres (3) días, a fin de que hicieran pronunciamiento si así lo estimaban pertinente.³

Por lo anterior, este Despacho a través de un *link* o enlace electrónico, puso a disposición de las partes todas las piezas procesales que conforman el expediente de este medio de control para los fines pertinentes, con ocasión a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, prorrogada hasta el 30 de abril de 2022 mediante Resolución 304 de 23 de febrero de 2022 del Ministerio de Salud y Protección Social.

Las partes guardaron silencio, por lo que esta instancia judicial deduce que no tienen objeción alguna frente a los medios de prueba incorporados dentro del expediente de la referencia.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la controversia que se plantea en el presente medio de Control es de puro derecho y todos los medios probatorios se encuentran incorporados dentro del plenario, se declarará cerrado el debate probatorio y se dará aplicación a lo previsto en el artículo 182A, adicionado según Ley 2080 de 2021, artículo 42, es decir, dictar sentencia anticipada, motivo por el cual se comunica a los apoderados de las partes intervinientes **que se**

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folio 127 del Cuaderno principal.

³ Ver folios 121 a 124 del expediente.

Expediente: 110013334003202000024 00
Demandante: Leonor Díaz e hijos & CÍA
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)
Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: corre traslado para presentar alegatos de conclusión

otorgará el término de diez (10) días para que alleguen los respectivos alegatos de conclusión, término dentro del cual la agente del Ministerio Público asignada a este Despacho podrá presentar concepto, si a bien lo tiene. Información que debe ser remitida de manera virtual.

Por lo anterior, el Juzgado **dispone:**

Primero. Decretar el cierre de la etapa probatoria conforme a las razones anotadas.

Segundo. Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia para que por escrito presenten alegatos, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. En el mismo término señalado anteriormente, en el marco de las oportunidades señaladas para alegar el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene, de conformidad al artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto. Vencido el término anterior ingrese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

AAAT.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001 3334 003 2020 00058-00
Demandante: Bernarda Pardo Almanza.
Demandado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Asunto: fija fecha para Audiencia Inicial.

Visto el informe secretaria², se procede adoptar la decisión que corresponda previo lo siguientes

Mediante auto del 28 de agosto de 2020, se señaló el 14 de octubre de 2020 a las 2:30 pm, para la realización de la audiencia inicial del que trata el artículo 180 del CPACA y por auto del 13 de octubre de 2020, se dispuso suspender la misma debido al cambio del titular del Despacho y el inventario pertinente³.

Cumplido lo anterior, se fijará fecha para la Audiencia inicial de que trata el Art. 180 del CPACA.

En consecuencia se **Dispone**

Único: Fijar el diecinueve (19) de mayo de 2022, a las 9:00 am como fecha y hora para llevar a cabo **audiencia de que trata el artículo 180 del CAPACA; que se adelantará virtualmente**, para lo cual, de manera previa a la misma, se remitirá por parte de Secretaria, el correspondiente link, a los correos electrónicos informados por los apoderados de las partes.

Para lo anterior, los apoderados de las partes deberán tener actualizada su dirección de correo electrónico, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11567 del mismo año, así mismo, con antelación de dos (2) días a la fecha de la audiencia deberán enviar el acta del comité de conciliación, tanto a la contraparte como al juzgado, de conformidad con lo dispuesto el Art. 3 del Decreto 806 de 2020⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

LR

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 216 del expediente

³ Ver folio 214 del expediente

⁴ Artículo 3. **Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013334003201800297 00
DEMANDANTE ACTIVOS Y FINANZAS S.A
DEMANDADO SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Corre traslado para presentar alegatos

Visto el informe secretarial que antecede,² el Despacho procede a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Mediante providencia de 10 de noviembre de 2021 este Despacho, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, previo a continuar con la etapa procesal correspondiente ordenó correr traslado a las partes de las documentales decretadas como pruebas, por el término de tres (3) días, a fin de que hicieran pronunciamiento si así lo estimaban pertinente.³

Por lo anterior, este Despacho a través de un *link* o enlace electrónico, puso a disposición de las partes todas las piezas procesales que conforman el expediente de este medio de control para los fines pertinentes, con ocasión a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, prorrogada hasta el 30 de abril de 2022, mediante Resolución 304 de 23 de febrero de 2022 del Ministerio de Salud y Protección Social.

La parte demandada guardó silencio, por lo que esta instancia judicial deduce que no tiene objeción alguna frente a los medios de prueba que se incorporaron dentro del expediente de la referencia.

Por su parte, la apoderada de la parte actora allegó memorial el 10 de noviembre de 2021,⁴ *"manifestando para tal efecto que no presentó (sic) ninguna tacha sobre los mismos, y solicitando que desde ya se le brinde el valor probatorio que amerite en relación con el objeto de debate."*⁵

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folio 185 del Cuaderno principal.

³ Ver folios 180 a 181 del expediente.

⁴ Ver folios 183 a 184 del expediente.

⁵ Ver folio 184 del expediente.

Expediente: 11001-3334-003-2018-00297-00
Demandante: Activos & Finanzas S.A.
Demandado: Superintendencia de Sociedades
Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: corre traslado para presentar alegatos de conclusión

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la controversia que se plantea en el presente medio de Control es de puro derecho y todos los medios probatorios se encuentran incorporados dentro del plenario, se declarará cerrado el debate probatorio y se dará aplicación a lo previsto en el artículo 182A, adicionado según Ley 2080 de 2021, artículo 42, es decir, dictar sentencia anticipada, motivo por el cual se comunica a los apoderados de las partes intervinientes **que se otorgará el término de diez (10) días para que alleguen los respectivos alegatos de conclusión**, término dentro del cual la agente del Ministerio Público asignada a este Despacho podrá presentar concepto, si a bien lo tiene. Información que debe ser remitida de manera virtual.

Por lo anterior, el Juzgado **dispone**:

Primero. Decretar el cierre de la etapa probatoria conforme a las razones anotadas.

Segundo. Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia para que por escrito presenten alegatos, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. En el mismo término señalado anteriormente, el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene, de conformidad al artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto. Vencido el término anterior ingrese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

AAAT.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correoscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 110013334003201800333 00
Demandante: Jairo Esteban Cabrera Beltrán
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa
Policía Nacional
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Obedézcase y Cúmplase y liquida

Visto el informe secretarial², con el fin de continuar con trámite del proceso se dispone lo siguiente:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección "A" en providencia calendada el 23 de septiembre de 2021³ mediante la cual se revocó la sentencia de 30 de septiembre de 2019, proferida por este Despacho y en su lugar declaró la nulidad del fallo de responsabilidad administrativa No 3 de 24 de junio de 2015, proferido la Dirección de Antinarcoóticos de la Policía Nacional y el fallo de responsabilidad administrativa de segunda instancia Auto de 23 de octubre de 2015, proferido por la Subdirección General de la Policía Nacional y a título de restablecimiento del derecho declaró la exonerado administrativa al señor Jairo Esteban Cabrera Beltrán dentro de la actuación con radicado R-486-546/2012 SIPAD A-SUDIR-621, así como se abstenga de ordenar cobro administrativo frente a la pérdida del vehículo Toyota Land Cruiser 4.5, de placas BIB-671 y siglas 31-474, ante la situación de caso fortuito, según lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del fallo de segundo grado.

SEGUNDO: Conforme con lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por Secretaría, liquídense las costas a que haya lugar, de conformidad con la parte motiva de la referida providencia.

Para el efecto, fijase en tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, (SMMLV) por concepto de agencias en derecho en cada instancia a favor de la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 5, numeral 1 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, aplicable en el presente caso, atendiendo la fecha de presentación de la demanda y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del CGP.

¹ Para evitar posible doble asignación de procesos y demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folio 34 del expediente del cuaderno del Tribunal.

³ Ver folios 10 a 26 del expediente.

TERCERO: En caso de existir remanentes de lo consignado para gastos del proceso, deben ser reembolsados a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

A.A.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013334003201900165 00
DEMANDANTE: COLVANES S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO (SIC)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Corre traslado para presentar alegatos

Visto el informe secretarial que antecede,² el Despacho procede a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Mediante providencia de 22 de noviembre de 2021 este Despacho, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, previo a continuar con la etapa procesal correspondiente ordenó correr traslado a las partes de las documentales decretadas como pruebas, por el término de tres (3) días, a fin de realizaran pronunciamiento si así lo estimaban pertinente.³

Por lo anterior, este Despacho a través de un *link* o enlace electrónico, puso a disposición de las partes todas las piezas procesales que conforman el expediente de este medio de control para los fines pertinentes, con ocasión a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, prorrogada hasta el 30 de abril de 2022 mediante Resolución 304 de 23 de febrero de 2022, proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Las partes guardaron silencio, por lo que esta instancia judicial deduce que no tienen objeción alguna frente a los medios de prueba incorporados dentro del expediente de la referencia.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la controversia planteada en el marco del presente medio de Control es de puro derecho y todos los medios probatorios se encuentran incorporados dentro del plenario, se declarará cerrado el debate probatorio y se dará aplicación a lo previsto en el artículo 182A, adicionado según Ley 2080 de 2021, artículo 42, es decir, dictar sentencia anticipada, motivo por el cual se comunica a los apoderados de las partes intervinientes **que se otorgará el término de diez (10) días para que alleguen los respectivos alegatos**

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folio 145 del Cuaderno principal.

³ Ver folios 141 a 144 del expediente.

Expediente: 110013334003201900165 00
Demandante: COLVANES S.A.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio (SIC)
Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: corre traslado para presentar alegatos de conclusión

de conclusión, término dentro del cual la agente del Ministerio Público asignada a este Despacho podrá presentar concepto, si a bien lo tiene. Información que debe ser remitida de manera virtual.

Por lo anterior, el Juzgado **dispone**:

Primero. Decretar el cierre de la etapa probatoria conforme a las razones anotadas.

Segundo. Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia para que por escrito presenten alegatos, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. En el mismo término señalado anteriormente, en el marco de las oportunidades señaladas para alegar el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene, de conformidad al artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto. Vencido el término anterior ingrese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

AAAT.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbfta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013334003201900191 00
DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS SÁNCHEZ BENJUMEZ
DEMANDADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Corre traslado para presentar alegatos

Visto el informe secretarial que antecede², el Despacho procede a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Mediante providencia de 10 de noviembre de 2021, este Despacho con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, previo a continuar con la etapa procesal correspondiente, ordenó correr traslado a las partes de las documentales decretadas como pruebas por el término de tres (3) días, a fin de realizaran pronunciamiento si así lo estimaban pertinente.³

Por lo anterior, este Despacho a través de un *link* o enlace electrónico, puso a disposición de las partes todas las piezas procesales que conforman el expediente de este medio de control para los fines pertinentes, con ocasión a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, prorrogada hasta el 30 de abril de 2022 mediante Resolución 304 de 23 de febrero de 2022, proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Mediante memorial radicado el 23 de noviembre de 2021 la parte demandada allegó nuevamente copia del expediente administrativo sancionatorio de manera digital, esto⁴ es, en dos CDS, cuyo contenido es el mismo.

Por su parte, la demandante se pronunció mediante memorial radicado el 26 de noviembre de 2022, respecto de la documental electrónica remitida por la demandada el 23 de noviembre de 2021, en los siguientes términos:

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folio 231 del Cuaderno principal.

³ Ver folios 217 a 220 del expediente.

⁴ Ver folio 222 a 225 del expediente.

Expediente: 110013334003201900191 00
Demandante: Carlos Andrés Sánchez Benjumez
Demandado: Secretaría Distrital de Movilidad
Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: corre traslado para presentar alegatos de conclusión

"Sea lo primero señalar que el expediente que entrega la demandada constan dos CD que no se aportaron en forma visible sólo se observa de los mismos el folio donde reposan.

En cuanto al expediente el mismo muestra que el fallador tomo las pruebas del hoy demandante y las descartó afectando la defensa del señor SÁNCHEZ BENJUMEZ.

En efecto hay dos versiones y la del hoy demandante tenía 3 declaraciones que fueron desconocidas sin nuevo recaudo probatorio. Y por el contrario, el fallador creó una "presunción falsa de verdad" (por cuanto en el ordenamiento jurídico no existe) basado en la autoridad de la señora agente de tránsito.

En resumen, el expediente denota que la entidad desconoció la duda desconociendo el recaudo probatorio".

Sin embargo, mediante auto del de noviembre de 2022 se negó la declaración de parte de señor Carlos Andrés Sánchez Benjumez por carecer de pertinencia y utilidad, sin que esta decisión fuese recurrida por la parte demandante, de forma tal que no se observa afectación al debido proceso al derecho de defensa del demandante, en la medida, que la providencia se encuentra debidamente motivada de conformidad con las probanzas aportadas.

Ahora bien, en lo referente al numeral 4 del auto de 10 de noviembre de 2021, se evidencia que, efectivamente la Secretaría Distrital de Movilidad allegó los antecedentes administrativos del expediente 1002 de 2017, vía electrónica al Despacho y al correo electrónico de la parte actora el 17 de noviembre de 2021⁵ y contrario a lo manifestado por la demandante se observó su remisión simultánea.

A partir de lo anterior, es menester advertir que la etapa probatoria en el caso que nos ocupa feneció, máxime que la decisión contenida en el auto de 10 de noviembre de 2021 no se recurrió por las partes.

En consecuencia, como quiera que la decisión de incorporación de las pruebas decretadas y las negadas quedó incólume, las partes deberán estarse a lo resuelto en la referida providencia, con fundamento en lo expuesto líneas arriba.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la controversia planteada en el marco del presente medio de control es de puro derecho y todos los medios probatorios se encuentran debidamente incorporados dentro del plenario, el Juzgado declarará cerrado el debate probatorio y dará aplicación a lo previsto en el artículo 182A, adicionado según Ley 2080 de 2021, artículo 42, es decir, dictar sentencia anticipada, motivo por el cual se comunica a los apoderados de las partes intervinientes **que se otorga el término de diez (10) días para que alleguen los respectivos alegatos de conclusión,** dentro del cual la agente del Ministerio Público asignada a este Despacho podrá presentar concepto, si a bien lo tiene. Información que debe ser remitida de manera virtual.

Por lo anterior, el Juzgado **dispone:**

⁵ Ver folio 222 del expediente.

Expediente: 110013334003201900191 00
Demandante: Carlos Andrés Sánchez Benjumez
Demandado: Secretaría Distrital de Movilidad
Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: corre traslado para presentar alegatos de conclusión

Primero. Decretar el cierre de la etapa probatoria conforme a las razones anotadas.

Segundo. Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia para que por escrito presenten alegatos, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. En mismo término señalado anteriormente, el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene, de conformidad al artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto. Vencido el término anterior **ingresar** el expediente al Despacho para proveer.

Quinto. Estar a lo resuelto en el auto de 10 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

AAAT.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 11001 3334 003 201900207 00
DEMANDANTE: COMEX CARGO S.A.S.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES (DIAN)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Decreta pruebas – sentencia anticipada

Visto el informe secretarial que antecede,² el Despacho procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, una vez surtido el trámite de admisión de la demanda, conforme a las siguientes consideraciones.

1. Notificaciones y Contestaciones

Encontrándose notificado el auto de admisión de la demanda a la demandada, al Ministerio público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado³ y vencidos los términos del traslado de la misma, se observó que presentó contestación de la demanda en tiempo⁴.

Los sujetos vinculados mediante auto de admisión de fecha 20 de septiembre de 2019, Señor Luis Fernando Maldonado Morales; sociedad Agencia de Aduana Internacional de Negocios y Servicios **LTDA Nivel 2 y sociedad UKKO SERVICES FTZ S.A.S.** no contestaron demanda, pese a la notificación surtida.⁵

Además, el Despacho evidencia que de conformidad a lo ordenado en el auto de admisión de la demanda,⁶ la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) allegó lo referente a los antecedentes administrativos de

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folio 389 del expediente.

³ Ver folios 300 a 336 del expediente.

⁴ Ver folios 338 a 350 del expediente.

⁵ Ver folios 330 y 369 del expediente.

⁶ Ver folios 298 a 299 del expediente.

Expediente: 11001 3334 003 2019 00207 00
Demandante: Comex Cargo S.A.S.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)
Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Sentencia anticipada

Eso sí, su intervención en la actuación administrativa no subrogaba la clase de obligaciones que tenía, por ejemplo, la Agencia de Aduanas Internacional de Negocios, manifestó en el recurso de reconsideración lo concerniente como obligado declarante; el depósito UKKO SERVICES FTS, como tenedor de la mercancía guardó silencio, y la sociedad COMEX CARGO SAS presentó recurso de reconsideración sustituyendo al importador sin tener esa calidad.

Quien tenía la obligación, como obligado directo y propietario de la mercancía era el importador, el señor MALDONADO MORALES LUIS FERNANDO, de presentar el recurso de reconsideración y atacar de fondo la Resolución de decomiso para defender sus derechos si lo consideraba prudente, pero como se dijo guardó silencio.

En efecto, el señor MALDONADO MORALES LUIS FERNANDO, ostenta la calidad de propietario de la mercancía, no solo como la prueba la declaración de importación No. 0320180000207411 del 05/01/2017 y autoadhesivo No. 2322402786889 de 05/01/2017, y debe responder de manera personal, sin perjuicio de que pueda hacerse efectivo su cumplimiento sobre la mercancía con el decomiso, como efectivamente pasó, (artículo 19 del Decreto 0390 de 2016), sino que también lo prueba el CONTRATO PRIVADO DE TRANSACCIÓN EXTRA JUDICIAL, firmado entre el señor Maldonado Morales Luis Fernando en calidad de importador, y la sociedad COMEX CARGO a través de su representante legal, en calidad de prestadora de servicios logísticos en operaciones de comercio internacional"¹³.

Por su parte, el apoderado de la parte actora describió traslado de la excepción y se pronunció frente al medio exceptivo, en los siguientes términos:

"Disponía el artículo 562 del Decreto 390 de 2016, que una vez la existencia de una causal de aprehensión y decomiso de mercancías, la administración aduanera expedirá un acta de aprehensión, con la cual se inicia el proceso de decomiso, la cual deberá contener entre otros aspectos: "La identificación y dirección de las personas que intervienen en la diligencia y de las que aparezcan como titulares de derechos o responsables de las mercancías involucradas"

Lo anteriormente expuesto, acorde con lo establecido en el artículo 584 ídem, que disponía que en los procesos administrativos de decomiso se podrán vincular al operador u operadores de comercio o al declarante, con el objeto de establecer su responsabilidad e imponer la sanción a que haya lugar, dentro del mismo acto administrativo que decida de fondo.

Es decir, las normas obligaban a la administración aduanera a vincular al proceso de decomiso, a todas aquellas personas que

¹³ Ver folios 341 a 342 del Cuaderno principal.

Expediente: 11001 3334 003 2019 00207 00
Demandante: Comex Cargo S.A.S.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)
Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Sentencia anticipada

aparecieran como titulares de derechos o responsables de las mercancías involucradas; y para el presente caso, fue la misma Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá quien vinculó a la sociedad COMEX CARGOS SAS como responsable de la obligación aduanera y sujeto procesal en la actuación administrativa adelantada por la DIAN para definir el decomiso de las mercancías, de acuerdo a la calidad consignataria del documento de transporte No. 90612556460 de 7 de noviembre de 2017.

Luego entonces, el objetivo de tal vinculación no puede ser otro y es que el usuario aduanero ejerza su derecho de defensa y contradicción demostrando de acuerdo a su participación en la operación de comercio exterior, la legalidad de la introducción en la mercancía al territorio aduanero nacional."¹⁴

En ese orden de ideas, para resolver la excepción previa planteada, en primer lugar se observa que la falta de legitimación en la causa se encuentra normada en el numeral 3 del artículo 182 de la Ley 1437 de 2011 y con fundamento en lo anterior, es viable que el Despacho se pronuncie frente a la misma por su naturaleza.

Al respecto, el Consejo de Estado ha definido la figura de la falta de legitimación en los siguientes términos:

"La legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo. En otros términos, la ausencia de este requisito enerva la posibilidad de que el juez se pronuncie frente a las súplicas del libelo petitorio. (...) la legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda **y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia. (...) la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho o acto jurídico que origina la presentación de la demanda, independientemente de que éstas no hayan demandado o que hayan sido demandadas (...) la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir la misma en el proceso."¹⁵ (Negrillas y subrayado fuera del texto original).**

Lo anteriormente expuesto se traduce en que la figura de la legitimación en la causa por activa no hace referencia a la titularidad de un derecho, por

¹⁴ Ver folio 385 del Cuaderno principal.

¹⁵ Consejo de Estado. Sec. Tereram Sub. C. Sent. 1995-00575-01(24677). Sep. 26 / 2012. M.P. Enrique Gil Botero.

Expediente: 11001 3334 003 2019 00207 00
Demandante: Comex Cargo S.A.S.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)
Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Sentencia anticipada

el contrario, guarda relación directa con la persona natural o jurídica que es llamada dentro del proceso, en el marco del derecho de acción.

A partir del lineamiento jurisprudencial expuesto, el Despacho advierte que la excepción previa formulada, referente a la falta de legitimación en la causa por activa, carece de prosperidad, en tanto se observa que el caso que nos ocupa tiene como eje el estudio de legalidad de las Resoluciones 1-03-238-421-636-1-002143 de 7 de junio de 2018, proferida por la División de Gestión de Fiscalización, a través de la cual se decretó un decomiso de una mercancía y 03-236-408-601-1577 de 7 de noviembre de 2018 expedida por la División Jurídica de la Dirección seccional de Aduanas de Bogotá de la DIAN, mediante la cual se resolvió el recurso de reconsideración, en el marco del procedimiento administrativo DM 2018 2018 1449, de las cuales diáfananamente se evidencia que tienen dentro de los destinatario de los actos administrativos particulares acusados de ilegales, a la sociedad demandante COMEX CARGO SAS, a quien de igual forma se notificó su contenido y decisión por la DIAN.

Así las cosas, necesariamente se infiere la legitimación por activa para ser parte dentro del presente proceso por la sociedad demandante, en tanto es destinataria de los actos administrativos particulares demandados en sede contenciosa administrativa y generadora de efectos jurídicos a su destinatario¹⁶.

Por lo anterior, el Despacho desestimaré la excepción previa alegada, con base en los planteamientos jurídicos expuestos.

Así las cosas, resuelta la excepción previa, en atención a lo dispuesto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2081 de 2021, se procederá a emitir sentencia anticipada, toda vez que del acervo documental probatorio allegado se observa que es un asunto de puro derecho.

iii) Se encuentra pendiente el pronunciamiento sobre la solicitud de decreto y practica de pruebas, las cuales se concretan exclusivamente a documentales aportadas por las partes.

De conformidad con lo anterior procede el Despacho a decidir lo correspondiente sobre la solicitud de pruebas.

3.1 Pruebas de la parte demandante:

Solicitó se tuvieran como pruebas los siguientes documentos:

1) Documentos que conforman la actuación administrativa, identificada con el expediente DM 2018 2018.

¹⁶ Ver folios 41 a 55 del Cuaderno principal.

Expediente: 11001 3334 003 2019 00207 00
Demandante: Comex Cargo S.A.S.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)
Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Sentencia anticipada

- 2) Copia de la Circular Externa 0003 del 22 de marzo de 2016.
- 3) Copia auténtica del contrato privado de transacción extrajudicial de fecha 13 de julio de 2018.
- 4) Certificado de existencia y representación legal de la sociedad COMEX CARGO SAS.
- 5) Resoluciones 1-03-238-421-636-1-002143 de 7 de junio de 2018, proferida por la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá y 03-236-408-601-1577 de 7 de noviembre de 2018 de la División de Gestión Jurídica, mediante la cual resolvió el recurso de reconsideración presentado en contra de la Resolución 1-03-238-421-636-1-002143 de 7 de junio de 2018.

Así las cosas, el Juzgado observa que los anteriores documentos hacen parte del expediente administrativo del caso que nos ocupa, o tienen relación directa con el presente litigio; por tanto resultan conducentes, pertinentes y útiles. Así las cosas, con el valor legal y probatorio que corresponda, se tendrán como pruebas los documentos aportados con la presentación de la demanda los cuales obran en medio magnético del expediente en folio 40 y en físico, a folios 41 a 266 del expediente, respectivamente.

3.2 Pruebas de la parte demandada

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) allegó las siguientes piezas probatorias:

- 1) Expediente administrativo DM20182018-1449, contra el importador Luis Fernando Maldonado Morales, contentivo en 237 folios.

En ese orden de ideas, el Juzgado observa que los anteriores documentos hacen parte del expediente administrativo del caso que nos ocupa, o tienen relación directa con el presente litigio; por tanto resultan conducentes, pertinentes y útiles. Así las cosas, con el valor legal y probatorio que corresponda, se tendrán como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, contenidos en 237 folios, del cuaderno de antecedentes administrativos.

3.3 Vinculados

No contestaron la demanda, por ende no aportaron ni solicitaron pruebas.

Expediente: 11001 3334 003 2019 00207 00
Demandante: Comex Cargo S.A.S.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)
Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Sentencia anticipada

En síntesis, se considera que con los antecedentes administrativos solicitados a la demandada y la documental obrante en el expediente es suficiente para proferir sentencia de fondo en el presente asunto.

Por lo anterior, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, se ordenará correr traslado a las partes de la documental decretada como prueba, para que procedan a contradecirla si así lo estiman, mediante los mecanismos legalmente establecidos para ello, esto es, formulación de tacha o desconocimiento. Para tal efecto, **por Secretaría se remitirá el enlace respectivo para acceso a la pruebas de manera digital a las partes.**

En cuanto al traslado, dicha actuación, deberá ceñirse a lo dispuesto en la primera parte del inciso primero, artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹⁷, en concordancia con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual, por la Secretaría del Despacho se realizará la actuación en la forma dispuesta en el inciso tercero del artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021¹⁸ y la primera parte del artículo 201 A del CPACA, modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 del presente año¹⁹.

Asimismo, el término de traslado será el dispuesto en el artículo 110 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

SEGUNDO: TENER por no contestada la demanda por parte de los terceros intervinientes vinculados. Señores Luis Fernando Maldonado Morales; sociedad Agencia de Aduana Internacional de Negocios y Servicios **LTDA Nivel 2** y sociedad **UKKO SERVICES FTZ S.A.S.**

¹⁷ **Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público (...) (subraya del despacho)

¹⁸ **Artículo 201. Notificaciones por estado.** (...)

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

¹⁹ **Artículo 201A. Traslados.** Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. (...) (Se subraya).

Expediente: 11001 3334 003 2019 00207 00
Demandante: Comex Cargo S.A.S.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)
Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Sentencia anticipada

TERCERO. TENER como pruebas los documentos aportados por las partes, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO. Negar la excepción previa formulada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO. CORRER traslado por el término de **tres (3) días**, a las partes y demás intervinientes de la documental decretada como pruebas, por las razones y en los términos señalados en la parte motiva de este auto.

SEXTO. Reconocer personería adjetiva al abogado Carlos Orlando Saavedra Trujillo, identificado con C.C. 91.209.777 y T.P. 109.345 para representar a la Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales (DIAN)²⁰ y aceptar su renuncia, conforme con lo antes señalado.²¹

SÉPTIMO. Reconocer personería adjetiva al abogado Jorge Enrique Guzmán G., identificado con C.C. 14.147.215 y T.P. 80.458 del C. S. de la J., para representar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), conforme al mandato conferido.²²

OCTAVO. Vencido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
Jueza

A.A.T.

²⁰ Ver folio 351 del Cuaderno principal.

²¹ Ver folios 376 a 379 del Cuaderno principal.

²² Ver folio 351 del Cuaderno principal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013334003201900209 00
DEMANDANTE NEW EXPRESS MAIL S.A.S.
DEMANDADO DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
(DIAN)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Corre traslado para presentar alegatos

Visto el informe secretarial que antecede,² el Despacho procede a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Mediante providencia de 22 de noviembre de 2021 este Despacho, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, previo a continuar con la etapa procesal correspondiente ordenó correr traslado a las partes de las documentales decretadas como pruebas, por el término de tres (3) días, a fin de que hicieran pronunciamiento si así lo estimaban pertinente.³

Por lo anterior, este Despacho a través de un *link* o enlace electrónico, puso a disposición de las partes todas las piezas procesales que conforman el expediente de este medio de control para los fines pertinentes, con ocasión a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, prorrogada hasta el 30 de abril de 2022, mediante Resolución 304 de 23 de febrero de 2022 del Ministerio de Salud y Protección Social.

Las partes guardaron silencio, por lo que se deduce que no tienen objeción alguna frente a los medios de prueba incorporados dentro del expediente de la referencia.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la controversia que se plantea en el presente medio de Control es de puro derecho y todos los medios probatorios se encuentran incorporados dentro del plenario, se declarará cerrado el debate probatorio y se dará aplicación a lo previsto en el artículo 182A, adicionado según Ley 2080 de 2021, artículo 42, es decir, dictar sentencia anticipada, motivo por el cual se comunica a los apoderados de las partes intervinientes **que se**

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folio 123 del Cuaderno principal.

³ Ver folios 119 a 121 del expediente.

Expediente: 110013334003202000024 00
Demandante: New Express Mail S.A.S.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)
Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: corre traslado para presentar alegatos de conclusión

otorgará el término de diez (10) días para que alleguen los respectivos alegatos de conclusión, término dentro del cual la agente del Ministerio Público asignada a este Despacho podrá presentar concepto, si a bien lo tiene. Información que debe ser remitida de manera virtual al correo electrónico señalado en el encabezado de la presente providencia.

Por lo anterior, el Juzgado **dispone:**

Primero. Decretar el cierre de la etapa probatoria conforme a las razones anotadas.

Segundo. Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia para que por escrito presenten alegatos, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. En el mismo término señalado anteriormente. En el marco de las oportunidades señaladas para alegar el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene, de conformidad al artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto. Vencido el término anterior ingrese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

AAAT.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 110013334003201900266 00
DEMANDANTE: NATURE'S BLEND DE COLOMBIA LTDA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Decreta pruebas – sentencia anticipada

Visto el informe secretarial que antecede,² el Despacho procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, una vez surtido el trámite de admisión de la demanda, conforme a las siguientes consideraciones.

1. Notificaciones y Contestaciones

Encontrándose notificado el auto de admisión de la demanda a la demandada, al Ministerio público³, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE) y vencidos los términos del traslado de la misma, se presentó contestación de la demanda en tiempo, sin excepciones propuestas⁴.

Adicionalmente, el Despacho evidenció que de conformidad a lo ordenado en el auto de admisión de la demanda⁵, la Superintendencia de Industria y Comercio allegó lo referente a los antecedentes que dieron génesis a los actos administrativos particulares demandados, respecto de las Resoluciones 68145 de 14 de septiembre de 2018 y 8465 de 8 de abril de 2019, respectivamente.⁶

En consecuencia, se dispondrá tener por contestada la demanda dentro del término legal y de conformidad a los parámetros señalados en el auto de admisión de la demanda, respectivamente.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folio 197 del expediente.

³ Ver folios 36 a 55 del expediente.

⁴ Ver folios 183 a 196 del expediente.

⁵ Ver folios 34 a 35 del expediente.

⁶ Ver folios 56 a 182 del expediente.

2. Poder

Asímismo, se aportan los documentos que acreditan la delegación de representación judicial de la entidad demandada, a la abogada Keyla Marcela Molina Coronell.

Así las cosas, el Despacho reconocerá personería adjetiva para actuar en los términos del mandato conferido, radicado el 28 de julio de 2020.⁷

3. De la Audiencia Inicial

Dilucidado lo anterior, en el presente asunto correspondería en esta etapa procesal, fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, conforme lo contemplado en el artículo 180 ídem; no obstante, en aplicación a lo establecido en el numeral 1 del artículo 182 A de la misma codificación⁸, que permite prescindir de audiencia inicial y proferir sentencia anticipada en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el Despacho procede a resolver la solicitud de pruebas, previo a correr traslado de alegatos de conclusión, no sin antes advertir que hasta este momento procesal no se evidencian causales de nulidad o irregularidades que deban ser sanéadas, teniendo presente lo siguiente.

i) De acuerdo con los cargos y concepto de violación expuestos en la demanda⁹, el presente litigio gira en torno a examinar si es procedente declarar la nulidad de los actos administrativos particulares, contenidos en las Resoluciones 68145 de 14 de septiembre de 2018 y 8465 de 8 de abril de 2019, expedidas por las Superintendencia de Industria y Comercio (SiC), mediante las cuales se impuso sanción pecuniaria por valor de \$42.187.068 y se confirmó la multa.¹⁰

⁷ Ver folio 188 del expediente.

⁸ "Artículo 182A. **Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (...)"

⁹ En síntesis, se concretan a: transgresión del artículo 8, numerales 3, 4 y 5 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011 por violación del principio de publicidad y los deberes de información al público; artículo 3 del CPACA por afectación al citado principio; artículo 2.1.2.3.1, numerales 1, 2, 3 y 4, por falta de acceso a normatividad demandada y artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, en tanto, no se configuró mala fe frente al actor en el caso concreto.

¹⁰ Ver folio 1 del expediente.

ii) La Superintendencia de Industria y Comercio no formuló medios exceptivos y allegó copia de los antecedentes administrativos del caso que nos ocupa.

iii) Se encuentra pendiente el pronunciamiento sobre la solicitud de decreto y practica de pruebas, las cuales se concretan exclusivamente a documentales aportadas por las partes.

De conformidad con lo anterior, el Despacho procede a decidir lo correspondiente sobre la solicitud de pruebas.

3.1 Pruebas de la parte demandante:

Solicitó se tuvieran como pruebas los siguientes documentos:

1) Resolución 68361 de 13 de octubre de 2016, por medio de la cual se inició procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos

2) Escrito de descargos de fecha 8 de noviembre de 2016, radicado 16-241894).

3) Resolución 68145 de 14 de septiembre de 2018, por medio de la cual la directora de Investigaciones para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metodología Legal resolvió la investigación administrativa.

4) Recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra la Resolución 68145 de 14 de septiembre de 2018.

5) Resolución 8465 de 8 de abril de 2019, expedida por el superintendente Delegado para el Control y Vigilancia de Reglamentos Técnicos y Metodología Legal, por medio de la cual resolvió recurso el recurso de apelación interpuesto, confirmando decisión.

6) Certificado de existencia y representación legal de la sociedad Nature's Blend de Colombia Ltda.

Así las cosas, el Juzgado observa que los anteriores documentos hacen parte del expediente administrativo del caso que nos ocupa, o tienen relación directa con el presente litigio; por tanto resultan conducentes, pertinentes y útiles. Así las cosas, con el valor legal y probatorio que corresponda, se tendrán como pruebas los documentos aportados con la presentación de la demanda los cuales obran a folios 6 a 30 del expediente.

3.2 Pruebas de la parte demandada

Expediente: 11001 3334 003 2019 00266 00
Demandante: Nature's Blend de Colombia LTDA
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

La Superintendencia de Industria y Comercio allegó las siguientes piezas probatorias:

1) Documentos obrantes dentro del expediente administrativo sancionatorio 16-241894 de la Dirección de Investigaciones para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal de la entidad demandada.

En ese orden de ideas, el Juzgado observa que los anteriores documentos hacen parte del expediente administrativo del caso que nos ocupa, o tienen relación directa con el presente litigio; por tanto resultan conducentes, pertinentes y útiles.

Así las cosas, con el valor legal y probatorio que corresponda, se tendrán como pruebas los documentos aportados en cumplimiento de lo ordenado en el auto de admisión de la demanda, los cuales obran a folios 56 a 182 del expediente.

En este sentido, se considera que con la documental obrante en el expediente es suficiente para proferir sentencia de fondo en el presente asunto.

Por lo anterior, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, se ordenará correr traslado a las partes de la documental decretada como prueba, para que procedan a contradecirla si así lo estiman, mediante los mecanismos legalmente establecidos para ello, esto es, formulación de tacha o desconocimiento. Para tal efecto, por Secretaría **se remitirá el enlace respectivo a las partes para el acceso a las pruebas de manera digital.**

En cuanto al traslado, dicha actuación, deberá ceñirse a lo dispuesto en la primera parte del inciso primero, artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹¹, en concordancia con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual, por Secretaría se realizará la actuación en la forma dispuesta en el inciso tercero del artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021¹² y la primera parte del artículo 201 A del CPACA, modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 del presente año¹³.

¹¹ **Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público (...) (subraya del despacho)

¹² **Artículo 201. Notificaciones por estado.** (...)

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

¹³ **Artículo 201A. Traslados.** Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. (...) (Se subraya).

Expediente: 11001 3334 003 2019 00266 00
Demandante: Nature's Blend de Colombia LTDA
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Así mismo el término de traslado será el dispuesto en el artículo 110 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC).

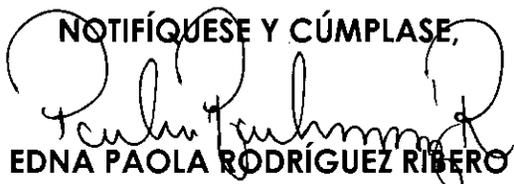
SEGUNDO. TENER como pruebas los documentos aportados por las partes, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO. Correr traslado por el término de **tres (3) días**, a las partes y demás intervinientes de la documental decretada como pruebas, por las razones y en los términos señalados en la parte motiva de este auto.

QUINTO. Reconocer personería adjetiva a la abogada Paola Andrea Moncayo Salgado, para actuar como apoderada del Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad (SIM).¹⁴

SEXTO. Reconocer personería adjetiva a la abogada Keyla Marcela Molina Coronell para actuar como apoderada de la parte demandada.¹⁵

SÉPTIMO. En firme la presente providencia, ingrese el expediente para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

A.A.T.

¹⁴ Ver folios 118 a 148 del Cuaderno principal.

¹⁵ Ver folio 188 del Cuaderno principal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 1100133347003202000024 00
DEMANDANTE LEONOR DÍAZ E HIJOS Y CIA S EN C
DEMANDADO DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
(DIAN)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Corre traslado para presentar alegatos

Visto el informe secretarial que antecede², el Despacho procede a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Mediante providencia de 22 de noviembre de 2021 este Despacho, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, previo a continuar con la etapa procesal correspondiente ordenó correr traslado a las partes de las documentales decretadas como pruebas, por el término de tres (3) días, a fin de que hicieran pronunciamiento si así lo estimaban pertinente.³

Por lo anterior, este Despacho a través de un *link* o enlace electrónico, puso a disposición de las partes todas las piezas procesales que conforman el expediente de este medio de control para los fines pertinentes, con ocasión a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, prorrogada hasta el 30 de abril de 2022 mediante Resolución 304 de 23 de febrero de 2022 del Ministerio de Salud y Protección Social.

Las partes guardaron silencio, por lo que esta instancia judicial deduce que no tienen objeción alguna frente a los medios de prueba incorporados dentro del expediente de la referencia.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la controversia que se plantea en el presente medio de Control es de puro derecho y todos los medios probatorios se encuentran incorporados dentro del plenario, se declarará cerrado el debate probatorio y se dará aplicación a lo previsto en el artículo 182A, adicionado según Ley 2080 de 2021, artículo 42, es decir, dictar sentencia anticipada, motivo por el cual se comunica a los apoderados de las partes intervinientes **que se**

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folio 127 del Cuaderno principal.

³ Ver folios 121 a 124 del expediente.

Expediente: 110013334003202000024 00
Demandante: Leonor Díaz e hijos & Cía
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)
Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: corre traslado para presentar alegatos de conclusión

otorgará el término de diez (10) días para que alleguen los respectivos alegatos de conclusión, término dentro del cual la agente del Ministerio Público asignada a este Despacho podrá presentar concepto, si a bien lo tiene. Información que debe ser remitida de manera virtual.

Por lo anterior, el Juzgado **dispone:**

Primero. Decretar el cierre de la etapa probatoria conforme a las razones anotadas.

Segundo. Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia para que por escrito presenten alegatos, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. En el mismo término señalado anteriormente, en el marco de las oportunidades señaladas para alegar el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene, de conformidad al artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto. Vencido el término anterior ingrese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

AAAT.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 11001 3334 003 201900293 00
DEMANDANTE: ALIX TATIANA ÁLVAREZ HERNÁNDEZ y OTRO
DEMANDADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
TERCERO CON INTERÉS: CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD (SIM)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Decreta pruebas – sentencia anticipada

Visto el informe secretarial que antecede², el Despacho procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, una vez surtido el trámite de admisión de la demanda, conforme a las siguientes consideraciones.

1. Notificaciones y Contestaciones

Encontrándose notificado el auto de admisión de la demanda a la demandada, al Ministerio público³ y vencidos los términos del traslado de la misma, se presentó contestación de la demanda en tiempo, con excepciones propuestas por parte del tercero interesado, esto es, Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad (SIM)⁴ y la Secretaría Distrital de Movilidad⁵.

Además, el Despacho evidencia que de conformidad a lo ordenado en el auto de admisión de la demanda⁶, el Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad (SIM) allegó lo referente a los antecedentes del acto administrativo particular demandado y demás probanzas que pretenda hacer valer.⁷

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folio 266 del expediente.

³ Ver folios 98 a 164 del expediente.

⁴ Ver folios 98 a 117 del expediente.

⁵ Ver folios 151 a 162 del expediente.

⁶ Ver folios 88 a 90 del expediente.

⁷ Ver folio 149 del expediente.

Expediente: 11001 3334 003 2019 00293 00
Demandante: Alix Tatiana Álvarez Hernández
Demandado: Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por su parte, la Secretaría Distrital de Movilidad allegó las pruebas documentales que pretende hacer valer.⁸

En consecuencia, se dispondrá tener por contestada la demanda dentro del término legal y de conformidad a los parámetros señalados en el auto de admisión de la demanda, respectivamente.

2. Poder y otros asuntos

Así mismo, se aportan los documentos que acreditan la delegación de representación judicial de la entidad demandada, a la abogada Edith Carolina Chávez Briceño⁹ y su renuncia.¹⁰

En consecuencia, se reconocerá personería adjetiva para actuar en los términos del mandato conferido radicado el 10 de diciembre de 2020 y se aceptará la renuncia presentada el 7 de diciembre de 2021, como quiera que se acreditó la terminación de su situación administrativa de encargo.

Adicionalmente, la apoderada de la Secretaría Distrital de Movilidad solicitó acceso al expediente y del memorial radicado por el apoderado de la parte actora¹¹, para lo cual se informa que como quiera que no se encuentra digitalizado el expediente en su totalidad, podrá acceder sin cita previa de manera física en el horario judicial de 08:00 A.M. a 01:00 P.M. y de 02:00 P.M. a 05:00 P.M. para su correspondiente consulta. No obstante lo anterior, en virtud del principio de eficiencia y acceso efectivo a la administración de justicia el Despacho procedió a digitalizar las piezas procesales solicitadas, el escrito de demanda, contestaciones y de las pruebas aportadas, para lo cual, por Secretaría se enviará en enlace para acceso a la documental señalada.

Por otro lado, el tercero interesado, esto es, el Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad (SIM) allegó poder de la profesional del derecho Paola Andrea Moncayo Salgado¹², razón por la cual se procederá a reconocer personería adjetiva para actuar, dentro del presente expediente judicial.

Asimismo, se procederá a aceptar renuncia a la abogada a la abogada Edith Carolina Chávez Briceño¹³ y **reconocer** personería adjetiva al doctor Daniel Alberto Galindo León como apoderado de la Secretaría Distrital de Movilidad.¹⁴

⁸ Ver folio 150 a 235 del expediente.

⁹ Ver folio 136 del Cuaderno principal.

¹⁰ Ver folio 256 a 265 del expediente.

¹¹ Ver folios 242 a 245 y 256 a 257 del Cuaderno Principal.

¹² Ver folio 118 del expediente.

¹³ Ver folios 258 a 265 del expediente.

¹⁴ Ver folios 271 a 283 del expediente.

3. De la Audiencia Inicial

Dilucidado lo anterior, en el presente asunto correspondería en esta etapa procesal, fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, conforme lo contemplado en el artículo 180 ídem, no obstante, en aplicación a lo establecido en el numeral 1 del artículo 182 A de la misma codificación¹⁵, que permite prescindir de audiencia inicial y proferir sentencia anticipada en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el Despacho procede a resolver la solicitud de pruebas, previo a correr traslado de alegatos de conclusión, no sin antes advertir que hasta este momento procesal no se evidencian causales de nulidad o irregularidades que deban ser saneadas, teniendo presente lo siguiente.

i) De acuerdo con los cargos y concepto de violación expuestos en la demanda¹⁶, el presente litigio gira en torno a examinar si es procedente declarar la nulidad del acto administrativo demandado, esto es, Boletín de Requerimiento No. 261229 de 4 de mayo de 2019, expedido por la Secretaría Distrital de Movilidad y el Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad¹⁷, mediante el cual se rechazó la inscripción de la reposición del vehículo de placa SDI-843 al vehículo identificado con placa FUZ - 442, o si, por el contrario, se encuentra ajustada a derecho.

¹⁵ "Artículo 182A. **Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (...)"

¹⁶ En síntesis se concretan a: transgresión del artículo 137 del Código de Procedimiento Penal, al disponer el resarcimiento económico frente a un injusto penal; Resolución 40/34 de 29 de noviembre de 1985, "Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder" de la Asamblea General de las Naciones Unidas por violación al derecho de acceso a la administración de justicia; Sentencia de 23 de febrero de 2018 emitida por el Juzgado 8 Penal Municipal para Adolescentes con función de Control de Garantías, al ordenar la inscripción de la escritura pública 01910 de 8 de abril de 2015 de la Notaría 9 del Círculo de Bogotá del derecho de dominio del automotor de servicio público tipo taxi, identificado con placas SDI-843 de propiedad de los señores Alix Tatiana Álvarez Fernández y Asdrubal Álvarez, en calidad de herederos del señor Hernando Álvarez Velásquez.

transgresión de los artículos 1, 2, 13, 29 y 33 de la Carta Política por inaplicación en el caso concreto; violación del párrafo 3 del artículo 5 de la Ley 1696 de 2013 por violación directa ante inaplicación indebida mediante yerro sobre configuración de su supuesto de hecho; lo anterior ante omisión de la valoración probatoria de las pruebas testimoniales, debiendo la demandada analizar las declaraciones en contexto y de manera sistemática, no de manera segmentada y por violación al derecho a la presunción de inocencia del demandante, en tanto, se basa la decisión en sospecha de los testigos, implicando ausencia del estudio del material probatorio, desconociendo lo normado en el artículo 176 del Código General del Proceso de valorar las pruebas en su conjunto.

¹⁷ Ver folio 45 del expediente.

Expediente: 11001 3334 003 2019 00293 00
Demandante: Alix Tatiana Álvarez Hernández
Demandado: Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

ii) La Secretaría Distrital de Movilidad propuso las siguientes excepciones de previas y de fondo:

Excepciones previas:

1) "Ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales – falta de agotamiento de los recursos de ley como requisito de procedibilidad"¹⁸ y 2) "No comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios" y¹⁹.

Excepciones de fondo

1) "Inexistencia de causal de nulidad del acto demandado"²⁰; 2) "Prescripción extintiva – Inexistencia de derechos imprescriptibles en materia de tránsito y transporte"²¹; 3) "Excepción genérica"²².

Por su parte, el tercero con interés formuló los siguientes medios exceptivos:

Excepciones previas

1) "Inepta demanda por tratarse de asunto no sujeto a control jurisdiccional"²³; 2) "inepta demanda por falta de requisitos formales"²⁴; 3) "ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones".²⁵

Excepción de fondo

1) "Debida expedición de los actos de registro"; 2) "vía jurisdiccional inadecuada, Cumplimiento de la función pública asignada al organismo de tránsito."²⁶

iii) La parte demandante descorrió traslado de las excepciones formuladas por el Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad (SIM)²⁷, en su calidad de tercero vinculado, no así por las presentadas por la Secretaría Distrital de Movilidad.

Respecto de la excepción "Inepta demanda por tratarse de asunto no sujeto a control jurisdiccional" solicitó negarla, como quiera que realizaron

¹⁸ Ver folio 154 del expediente.

¹⁹ Ver folio 156 del expediente.

²⁰ Ver folio 158 del expediente

²¹ Ver folio 159 del expediente

²² Ver folio 161 del expediente

²³ Ver folio 106 del expediente

²⁴ Ver folio 110 del expediente

²⁵ Ver folio 110 del expediente

²⁶ Ver folio 113 del expediente.

²⁷ Ver folios 239 a 241 del expediente

los trámites en debida forma en sede administrativa, siendo negados por la demandada a pesar de existir orden judicial de por medio, proferido por el Juzgado 8 Penal Municipal para Adolescentes con función de Control de Garantías, decisión confirmada por el Juzgado 5 Penal para Adolescentes con Función de Conocimiento de Bogotá.²⁸

En el mismo sentido, con relación a la excepción "*Inepta demanda por falta de requisitos formales*" se solicitó negarla, en tanto legalmente no se requiere la documental exigida por el extremo pasivo para iniciar el proceso contencioso administrativa, esto es, presentar los contratos de concesión del tercero con interés.

Frente a la excepción de "*ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones*", la parte actora manifestó que se presentó demanda ante la jurisdicción acorde a la vulneración de derechos afectados por la demandada: "*Por tal razón no es coherente lo manifestado por el apoderado del vinculado y lo que pretende es confundir al Despacho con las sobre exigencias tantas veces mencionadas para efectuar un trámite de reposición norma*"²⁹.

Finalmente, el extremo activo se pronunció frente a las excepciones de fondo, solicitando negar las mismas.

iv) En ese orden de ideas, el Despacho procede a resolver las excepciones previas, en el siguiente orden:

Frente a la excepción denominada "*Ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales – falta de agotamiento de los recursos de ley como requisito de procedibilidad*"³⁰, se observa señaló que la parte demandante omitió la interposición de los recursos en la sede administrativa correspondiente que arguyó eran obligatorios,³¹ "*situación que no se llevó a cabo por lo que aplicando lo dicho por el Consejo de Estado, no se le brindó a mi representada la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de revocarlas, modificarlas o aclararlas, en el evento en el que se hubiesen proferido con algún tipo de vicio de forma o material, que conllevara su nulidad*".³²

El Despacho observa que la excepción previa invocada se encuentra enlistada en el artículo 5 del Código General del Proceso, frente a lo cual es menester pronunciarse en los siguientes términos:

²⁸ Ver folio 239 del expediente

²⁹ Ver folio 240 del expediente.

³⁰ Ver folio 154 del expediente.

³¹ Ver folio 155 del expediente.

³² Ver folio 155 del expediente.

Expediente: 11001 3334 003 2019 00293 00
Demandante: Alix Tatiana Álvarez Hernández
Demandado: Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

El caso que nos ocupa, a la luz de las pretensiones señaladas en la demanda gira en torno al estudio de la legalidad del acto administrativo particular denominado Boletín de Requerimiento No. 2612229 Placa FUZ442, de 4 de mayo de 2019 mediante el cual la Secretaría Distrital de Movilidad y la Dirección de Operaciones de Servicios Integrales para la Movilidad (SIM) rechazó la inscripción de la reposición del vehículo identificado con placa SDI-843 al vehículo con placa FUZ-442.³³

Ahora bien, El despacho observa que la decisión contenida en el acto administrativo particular demandado la parte demandada no permitió al peticionario la interposición de los recursos en sede administrativa, dispuestos en la Ley 1437 de 2011 para controvertir lo decidido, lo cual por mandato legal no constituye requisito de ley agotar el procedimiento administrativo, si la autoridad administrativa no lo indica en la decisión adoptada a la luz de lo dispuesto en el artículo 161 de la referida codificación que a la letra dice:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral. (Negritas y subrayado fuera del texto original).

(...).

En virtud de lo anteriormente expuesto, la excepción planteada por la demandada no está llamada a prosperar.

Por otro lado, frente a la excepción previa denominada "*No comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios*", el Despacho encuentra que se encuentra enlistada en el numeral 9 del artículo del Código General del Proceso, de la cual se realiza el siguiente análisis jurídico:

En resumen, la entidad demandada manifestó suscribir contrato de concesión 071 de 2007 con el Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad (SIM)³⁴, frente al cual afirma que "*se hace inescindible la actuación del concesionario SIM, en aquellos procesos que se surtan en*

³³ Ver folio 45 del Cuaderno Principal.

³⁴ Ver folio 156 del Cuaderno Principal.

contra de la Secretaría, toda vez que los mismos se circunscriben al desarrollo de las obligaciones propias del mencionado contrato."³⁵

Adicionalmente, la parte accionada señaló que el ente responsable del caso que nos ocupa es el concesionario SIM, en tanto fue el operador que prestó el correspondiente servicio de movilidad, a la luz de contrato en mención y frente al cual arguye cláusula de indemnidad a favor de la Secretaría de Movilidad de Bogotá y en consecuencia su correspondiente integración del contradictorio según lo normado en el artículo 61 del Código General del Proceso³⁶: *"Bajo los presupuestos expuestos, el consorcio SIM debe ser llamado para integrar el contradictorio en el presente proceso, en calidad de litisconsorcio necesario, adquiriendo la calidad parte pasiva del proceso que nos ocupa."*³⁷

El Despacho advierte que el medio exceptivo propuesto expuesto no está llamado a prosperar, toda vez que, en efecto, dentro del curso procesal del medio de control de nulidad y restablecimiento se integró el contradictorio, más exactamente en el auto de admisión de la demanda de 28 de agosto de 2020³⁸, mediante el cual se dispuso la integración y vinculación como tercero interesado al Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad (SIM), de tal suerte que la excepción propuesta no tiene fundamento jurídico para su prosperidad.

Ahora bien, frente a las excepciones previas formuladas por el Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad (SIM), el Despacho observa lo siguiente:

En síntesis, frente a la excepción denominada *"Inepta demanda por tratarse de asunto no sujeto a control jurisdiccional"*³⁹ se plantea lo siguiente:

³⁵ Ver folio 156 del Cuaderno Principal.

³⁶ **"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera **así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.**

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos. Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio." (Negrillas y subrayado fuera del texto original).

³⁷ Ver folio 157 del expediente.

³⁸ Ver folios 88 a 91 del expediente.

³⁹ Ver folio 109 del expediente.

"(...) en el Auto 28750 de 9 de mayo de 2018 no está contenida la voluntad de la administración tendiente a producir efectos jurídicos, tal y como obra en el problema jurídico, en la parte considerativa y en la parte resolutive de la sentencia de tutela, la discusión que se planteó fue la inconformidad de los accionantes en que no se hiciera el traspaso y cancelación de matrícula del vehículo SDI-843 con la escritura de sucesión que ellos aportaban sin anexar las improntas del rodante y sin adjuntar certificación de desintegración."⁴⁰

En primer lugar, el Despacho observa de la lectura del acto administrativo acusado de ilegal en sede jurisdiccional, esto es, Boletín de Requerimiento No. 2612229 proferido el 4 de mayo de 2019 por la Secretaría Distrital de Bogotá es un acto administrativo particular, en tanto produjo efectos jurídicos a su destinatario, toda vez que contiene la manifestación de la voluntad de la parte demandada, con miras a producir efectos jurídicos, es decir, referentes a la solicitud de realización de matrícula del vehículo identificado con placa FUZ442, en el siguiente tenor:

"Requisitos legales incumplidos

El vehículo a reponer debe acreditar haber tenido tarjeta de operación dentro de los últimos años anteriores a la fecha en que se canceló la licencia de tránsito. Art. 8 No. 8, Res. 12379/2012. Modificado por el artículo 1 de la Resolución 2501 de 2015.

Los requisitos legales anteriormente expuestos no son susceptibles de subsanarse razón por la cual el presente acto administrativo no constituye un acto de devolución en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

Conforme con lo expuesto, y ante el incumplimiento del deber consagrado en el numeral 5 del artículo 16 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se finiquita la presente actuación administrativa **con la decisión de fondo de no aprobar el trámite por usted solicitado disponiendo su RECHAZO** visto que no reúne los requisitos legales consagrados en la citada normatividad vigente de tránsito y transporte."⁴¹ (Negritas y subrayado fuera del texto original).

Así las cosas, de la transcripción de la decisión del acto administrativo particular demandado es susceptible de control jurisdiccional, como quiera que se observa que su expedición abiertamente produce efectos jurídicos a su destinatario, en el sentido de imponer como consecuencia jurídica el rechazo de la inscripción de la reposición del vehículo de placa SDI-843 al vehículo de placa FUZ-442.

⁴⁰ Ver folio 109 del Cuaderno Principal.

⁴¹ Ver folio 45 del Cuaderno Principal.

Al respecto la jurisprudencia ha definido el concepto jurídico de acto administrativo particular en los siguientes términos:

"El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a **producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos**, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados."⁴² (Negrillas y subrayado fuera del texto original).

En consecuencia, a partir de los planteamientos jurídicos expuestos, la excepción previa formulada no está llamada a prosperar, en tanto se evidencia que el acto administrativo del caso concreto, contrario a lo aducido por el extremo pasivo produjo efectos jurídicos a la parte y por ende es objeto de control jurisdiccional, a la luz de lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011:

"Artículo 43. Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación." (Resaltado fuera del texto original).

Por su parte, frente a la excepción previa denominada "*inepta demanda por falta de requisitos formales*"⁴³, contenida en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, fundamentada en el sentido de que el demandante "*no acompaña el Contrato de Concesión que vinculan (sic) presuntamente al particular CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD, como delegatario de la función pública de registro*"⁴⁴ y "*tampoco aporta pruebas de la existencia y representación de las personas jurídicas distintas de las personas de derecho público que intervengan en el proceso, esto es, del Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad y/o de sus integrantes,*"⁴⁵ esta autoridad judicial observa lo siguiente:

La ley 1437 de 2011 establece para la jurisdicción contenciosa administrativa los requisitos para presentar la demanda en cuanto a su contenido y anexos así:

"artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

⁴² Corte Const. Sent. C-1436, oct. 25 / 2000. M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

⁴³ Ver folio 110 del expediente.

⁴⁴ Ver folio 110 del expediente.

⁴⁵ Ver folio 110 del expediente.

Expediente: 11001 3334 003 2019 00293 00
Demandante: Alix Tatiana Álvarez Hernández
Demandado: Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital."

"Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.
Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.
2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.
3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.
4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.
5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público."

De la normatividad en mención se tiene que la parte actora allegó dentro de los anexos y probanzas lo correspondiente al acto administrativo particular objeto de análisis, contenido en el Boletín de requerimiento No. 2612229 Placa FUZ442 del caso que nos ocupa, adoptando como decisión

el rechazo de la inscripción de la reposición del vehículo de placa SDI-843 al vehículo de placa FUZ-442, frente al cual no se señaló que la negativa correspondía por omisión en no allegar el contrato de concesión y en gracia de discusión, este documento no hace parte de la motivación del acto administrado enjuiciado, a la luz de la normatividad señalada.

La misma suerte sigue lo referente al argumento en el sentido en que la parte accionante no aporta pruebas de la existencia y representación de las personas jurídicas distintas de las de derecho público que intervengan en el proceso; esto es, del Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad y/o de sus integrantes, toda vez que en el ordenamiento jurídico colombiano no existe norma que imponga dicha carga para enjuiciar un acto administrativo en sede judicial.

En consecuencia no prospera la excepción invocada, a partir de los planteamientos jurídicos señalados por esta sede judicial.

En relación a la excepción "*ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones*",⁴⁶ normada en el artículo 5 del Código General del Proceso, es menester señalar que el Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad (SIM) planteó que el acto demandado es simplemente un boletín de naturaleza informativa, "*por el cual no procede el trámite de matrícula inicial, indicando que debe cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad vigente esto es el artículo 8 numeral 8 de la Resolución 12379 de 2012 y demás que autorice la inscripción por reposición del vehículo de placas FUZ442 o de cualquier otro vehículo que reúna los requisitos exigidos por dicha entidad*".⁴⁷

Sin embargo, el Despacho no observa dentro del escrito de demanda una acumulación indebida de pretensiones, por el contrario, la parte actora formuló con claridad las pretensiones en el escrito de demanda⁴⁸, de nulidad del acto administrativo particular y de restablecimiento del derecho, que hacen parte por su naturaleza del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ordenando "*a la Secretaría de Movilidad, autorizar la inscripción por reposición del vehículo de placa SDI-843 al vehículo de placa FUZ-442 o cualquier otro vehículo que reúna los requisitos exigidos por dicha entidad, sin requerimientos que no se puedan cumplir por la especialidad del caso, con el fin de resarcir los daños a las víctimas del ilícito*".⁴⁹

⁴⁶ Ver folio 110 del expediente.

⁴⁷ Ver folios 110 a 111 del expediente.

⁴⁸ Ver folios 3 y 4 del expediente.

⁴⁹ Ver folio 4 del expediente.

Expediente: 11001 3334 003 2019 00293 00
Demandante: Alix Tatiana Álvarez Hernández
Demandado: Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por otro lado, los demandantes allegaron el acto administrativo particular contenido en el Boletín de Requerimiento No. 2612229 Placa FUZ442 de 4 de mayo de 2019, el cual es susceptible de control jurisdiccional al poner fin a la actuación administrativa, como se explicó arriba objeto del presente medio de control, con base en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011:

“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.” (Negrillas y subrayado fuera del texto original).

Lo anterior, se contradice con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.” (Subrayado fuera del texto original).

(...).

En consecuencia, el Despacho denegará el medio exceptivo propuesto, en tanto no se evidenció acumulación indebida de pretensiones.

Finalmente, frente a las excepciones previas genéricas propuestas por el la Secretaría Distrital de Movilidad, el Despacho no observa causal alguna que invalide lo actuado.

En cuanto a las excepciones de mérito formuladas por el extremo pasivo, se resolverán con la emisión del fallo de primera instancia, a la luz de lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, resueltas las excepciones previas, en atención a lo dispuesto en el artículo 182 A se procederá a emitir sentencia anticipada, toda vez que del acervo probatorio allegado se observa que es un asunto de puro derecho, los medios exceptivos propuestos son de fondo y no se encuentran enlistados en el Código General del Proceso.

iv) Se encuentra pendiente el pronunciamiento sobre la solicitud de decreto y práctica de pruebas, las cuales se concretan exclusivamente a documentales aportadas por las partes.

De conformidad con lo anterior procede el Despacho a decidir lo correspondiente sobre la solicitud de pruebas.

3.1 Pruebas de la parte demandante:

Solicitó se tuvieran como pruebas los siguientes documentos:

- 1) Copia de la Sentencia de fecha 7 de noviembre de 2013, proferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá;
- 2) Copia del certificado de tradición CT200030277 de 25 de junio de 2007;
- 3) Copia de la escritura pública 1910 de 8 de abril de 2015 de la Notaría 9 del Circulo de Bogotá;
- 4) Copia del certificado de tradición CT560049805 de 15 de mayo de 2017;
- 5) Copia de la comunicación SDM-DSC-126904 de 2017 de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá;
- 6) Copia del boletín identificado con radicación 337299 de 18 de noviembre de 2017.
- 7) Copia del fallo de primera de fecha 23 de febrero de 2018, proferido por el Juzgado 8 Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Bogotá.
- 8) Copia del auto 28750 de 2018 proferido por la Secretaría Distrital Movilidad de Bogotá.
- 9) Copia del certificado de tradición del vehículo con placa SDI-843.
- 10) Copia del contrato de compraventa de reposición de cupo de fecha 27 de diciembre de 2018.
- 11) Comunicación del 4 de mayo de 2019 proveniente de la Secretaría Distrital de Movilidad y anexos.
- 12). Contratos de mandato.

Así las cosas, el Juzgado observa que los anteriores documentos hacen parte del expediente administrativo del caso que nos ocupa, o tienen relación directa con el presente litigio; por tanto resultan conducentes, pertinentes y útiles. Así las cosas, con el valor legal y probatorio que corresponda, se tendrán como pruebas los documentos aportados con la presentación de la demanda los cuales obran a folios 11 a 59 del expediente.

3.2 Pruebas de la parte demandada

La Secretaría Distrital de Movilidad allegó las siguientes piezas probatorias:

- 1) Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre 2006, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los*

Expediente: 11001 3334 003 2019 00293 00
Demandante: Alix Tatiana Álvarez Hernández
Demandado: Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones".

2) Decreto Distrital 672 de 2018, en el cual se señalan las funciones de la Secretaría Distrital de Movilidad.

3) Resolución 12379 de 2012, expedida por el Ministerio de Transporte, la cual establece los requisitos exigidos para la realización de los trámites de tránsito, entre ellos el traspaso de la propiedad de decisión judicial o administrativa.

4) Resolución 2501 de 2015 expedida por el Ministerio de Transporte, modificatoria de la Resolución 12379 de 2012.

5) Contrato de Concesión 071 de 2007, con el cual se demuestra la relación sustancial existente entre la Secretaría Distrital de Movilidad, al igual que sus obligaciones contractuales respecto de la operación de los trámites de tránsito y de tarjetas de operación en Bogotá, indicando su compromiso de mantener indemne a la Secretaría de procesos litigiosos surgidos por la ejecución contractual.

En ese orden de ideas, el Juzgado observa que los anteriores documentos hacen parte del expediente administrativo del caso que nos ocupa, o tienen relación directa con el presente litigio; por tanto resultan conducentes, pertinentes y útiles. Así las cosas, con el valor legal y probatorio que corresponda, se tendrán como pruebas los documentos aportados con la presentación de la demanda los cuales obran a folios 180 a 235 del expediente.

3.3 Pruebas del tercero con interés

Por su parte, el tercero con interés, esto es, Consorcio Servicios Integrales (SIM) señaló llegar las siguientes probanzas, junto con los antecedentes administrativos del caso que nos ocupa:

1) Copia de la escritura 1498 de 8 de abril de 2016 de la Notaría 73 de Bogotá.

2) Expediente del vehículo de placa SDI-843.

4) Copia fallos de tutela.

5) Copia de los autos de cumplimiento.

6) Copia de los actos administrativos con los cuales no se aprobó la reposición a favor del vehículo FUZ-442 por el vehículo de placas SDI-843, entre los que se encuentra el Boletín de Requerimiento 2612229 de 3 de mayo de 2019.

7) Auto 29223 de 8 de mayo de 2014 y comunicaciones.

8) Copia de auto 28750 de 2018.

9) Certificados de existencia y representación legal.

Este órgano judicial observa que los anteriores documentos hacen parte del expediente administrativo del caso que nos ocupa, o tienen relación directa

Expediente: 11001 3334 003 2019 00293 00
Demandante: Alix Tatiana Álvarez Hernández
Demandado: Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

con el presente litigio; por tanto, resultan conducentes, pertinentes y útiles. Así las cosas, con el valor legal y probatorio que corresponda, se tendrán como pruebas los documentos aportados con la presentación de la demanda los cuales obran a folios 130 a 149 del expediente, respectivamente.

En este sentido, se considera que con los antecedentes administrativos solicitados a la demandada y la documental obrante en el expediente es suficiente para proferir sentencia de fondo en el presente asunto.

Por lo anterior, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, se ordenará correr traslado a las partes de la documental decretada como prueba, para que procedan a contradecirlas si así lo estiman, mediante los mecanismos legalmente establecidos para ello, esto es, formulación de tacha o desconocimiento. Para tal efecto, por Secretaría se remitirá el enlace respectivo para acceso a la pruebas de manera digital a las partes.

En cuanto al traslado, dicha actuación, deberá ceñirse a lo dispuesto en la primera parte del inciso primero, artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020⁵⁰, en concordancia con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual, por secretaria se realizará la actuación en la forma dispuesta en el inciso tercero del artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021⁵¹ y la primera parte del artículo 201 A del CPACA, modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 del presente año⁵².

Así mismo el término de traslado será el dispuesto en el artículo 110 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

En consecuencia se **DISPONE:**

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad y el Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad (SIM).

⁵⁰ **Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público (...) (subraya del despacho)

⁵¹ "Artículo 201. Notificaciones por estado. (...)

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

⁵² "Artículo 201 A. **Traslados.** Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. (...) (Se subraya).

Expediente: 11001 3334 003 2019 00293 00
Demandante: Alix Tatiana Álvarez Hernández
Demandado: Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

SEGUNDO. TENER como pruebas los documentos aportados por las partes, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO. Negar las excepciones previas formuladas por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá y el Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad (SIM), conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO. Córrese traslado por el término de **tres (3) días**, a las partes y demás intervinientes de la documental decretada como prueba, por las razones y en los términos señalados en la parte motiva de este auto.

Vencido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para proveer.

QUINTO. Reconocer personería adjetiva a la abogada Paola Andrea Moncayo Salgado, para actuar como apoderada del Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad (SIM).⁵³

SEXTO. Reconocer personería adjetiva a la abogada Edith Carolina Chávez Briceño para actuar como apoderada de la Secretaría Distrital de Movilidad.⁵⁴

SÉPTIMO. Aceptar la renuncia a la abogada a la abogada Edith Carolina Chávez Briceño⁵⁵ y **reconocer** personería adjetiva al doctor Daniel Alberto Galindo León como apoderado de la Secretaría Distrital de Movilidad.⁵⁶

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

A.A.T.

⁵³ Ver folios 118 a 148 del expediente.

⁵⁴ Ver folio 163 del expediente.

⁵⁵ Ver folios 258 a 265 del expediente.

⁵⁶ Ver folios 271 a 283 del expediente.